

CG492/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CONTRA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES VIGENTE HASTA EL CATORCE DE ENERO DE DOS MIL OCHO, IDENTIFICADA COMO Q-CFRPAP 13/04 PRD VS. PAN, EN ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA SUP-RAP-75/2006.

México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de dos mil ocho.

VISTO para resolver el expediente **Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN**, en cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución emitida al Recurso de Apelación radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-75/2006, teniendo que el presente procedimiento en origen fue integrado con motivo del escrito de queja presentado por el **Partido de la Revolución Democrática** en contra del **Partido Acción Nacional**, por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

RESULTANDO

I. El trece de mayo de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/75/04, la Presidencia de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas remitió a su entonces Secretaría Técnica el oficio SCG/176/2004 del treinta de abril de dos mil cuatro, por el cual la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto turnó a dicha Presidencia, copia certificada de las constancias contenidas en el expediente JGE/QPRD/JD06/PUE/171/2003, iniciado con motivo del escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional por hechos presuntamente violatorios al Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, en cumplimiento a la vista ordenada en el resolutivo TERCERO de la Resolución CG71/2004, emitida el treinta y uno de marzo de dos mil cuatro, en virtud, de que se desprenden hechos que pueden constituir materia competencia de dicha Comisión de Fiscalización, los cuales se hacen consistir primordialmente en los siguientes:

(...)

Hechos:

- “1.- Con Fecha 17 de mayo del año en curso (sic), el gobierno del Ayuntamiento en Puebla y el Director del DIF, del mismo municipio, realizaron un evento musical por la noche.*
- 2.- Siendo aproximada mente (sic) las 21:00 hrs. del día 17 de mayo del presente año, y dando comienzo al evento musical, el Candidato del Partido Acción Nacional, C. Roberto Ruiz Esparza se presentó al evento, realizando un acto de campaña y proselitismo, se aprovecho (sic) ilícitamente del evento musical convocado y realizado por el H. Ayuntamiento de Puebla, y el DIF del mismo.*
- 3.- Así mismo, el Chofer (sic) y guardaespaldas del Candidato (sic) del PAN, realizaba la entrega de artículos de propaganda del mencionado candidato en el mismo evento, mientras el candidato realizaba platicas (sic) y entrega de autógrafos a los ciudadanos que se aglutinaron para presenciar el multicitado evento. Entregaban, recipientes para cocina, Tortilleros, (sic) calcomanías, etc.*
- 4.- El hoy denunciado, estuvo presente todo el tiempo que duró el evento con el acuerdo de las autoridades municipales señaladas.*
- 5.- También la Presidencia del Comité del DIF en el municipio, estuvo presente en el acto, percatándose de que el Candidato, (sic) estaba realizando proselitismo para su campaña, y ella lo permitió, ordenando que el cuerpo de seguridad le permitiera realizar cualquier acción.*
- 6.- Al momento de llegar el Candidato (sic) del PAN, los empleados de el (sic) ayuntamiento que instalaron el templete y la lona para el evento, comenzaron a repartir la propaganda del C. Roberto Ruiz Esparza.*
- 7.- Así mismo cabe señalar que como es de el (sic) conocimiento público, toda la promoción y propaganda del evento musical, fue pagada por el DIF del municipio, acreditándose así el hecho ilícito en el que incurrieron tanto el DIF municipal como el candidato del PAN.*

**Consejo General
Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN**

- 8.- *Los elementos de seguridad que son personal del ayuntamiento del municipio de Puebla, también fungieron como elementos de seguridad para la protección del candidato multicitado, siendo esto ilegal, y hasta un hecho delictivo que esta (sic) contemplado en (sic) Código Penal Federal, y que en su oportunidad se hará valer este ilícito en la vía y forma debidos.*
- 9.- *También, algunos de los acompañantes del Candidato (sic) del PAN, estuvieron invitando al evento musical, con motivo de la presencia del candidato en el mismo, e invitando a oírlo para que les explicara su plataforma política.*
- 10.- *En otro orden de ideas pero que se encuentra relacionado con los hechos que el Candidato (sic) del PAN ha venido haciendo durante la campaña violentando lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el día 4 de mayo del año en curso se presentó (sic) en un acto religioso a las 18:00hrs, alegando ser Padrino del Concurso de Coros del templo 'El Divino Redentor' y presentándolo también como el candidato del PAN a la Diputación Federal por el Sexto distrito (sic).*
- 11.- *El Candidato, (sic) en varios periódicos de la ciudad, aceptó su presencia en la iglesia.*
- 12.- *Así también el Sacerdote (sic) Párroco (sic) de nombre Delfino, del Templo 'El Divino Redentor' ubicado en la colonia México 68, aceptó ante los medios informativos, que invitó al Candidato (sic) a su templo.*
- 13.- *El Cardenal Eleazar Franco de la ciudad de Puebla, también acepta que el Párroco (sic) invitó al Candidato (sic) y que éste estuvo presente realizando un acto de proselitismo, violando así lo establecido en el COFIPE y actualizándose también un Delito Electoral que se denunciará (sic) tiempo y forma.*
- 14.- *Por último, es de denunciarse que los brigadistas del PAN, se han postrado en el frente de la casa de campaña de la candidata Beatriz Adriana Rodríguez Bernal por el sexto distrito, de forma reiterada e intimidatoria, como se vera (sic) en el capítulo de pruebas, violando así lo establecido en el Código de la materia."*

La parte denunciante ofreció los siguientes elementos probatorios conjuntamente con el escrito de queja:

**Consejo General
Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN**

1. *Original del recorte de la nota periodística “Sorprenden a Párroco haciendo proselitismo a favor del PAN”, del Diario ABC Periodismo Diario del veintiuno de mayo del año dos mil tres.*
2. *Original del recorte de la nota periodística “Acepta el arzobispado que el panista estuvo en un acto en un templo. Ruiz Esparza hizo proselitismo en una iglesia, denuncia el PRD”, del periódico La Jornada de Oriente publicada el veintiuno de mayo de dos mil tres.*
3. *Original del recorte de la nota periodística “Ruiz Esparza realiza su campaña con recursos públicos del Ayuntamiento”, sin ser posible identificar a que periódico corresponde, del veintiuno de mayo de dos mil tres.*
4. *Original del recorte de la nota periodística “Amenaza candidata del PRD con denunciar al Ayuntamiento” del diario El Sol de Puebla, sin ser posible identificar la fecha de su publicación.*
5. *Siete fotografías cuyo contenido se describe a continuación:*
 - a) *Se aprecia un evento musical y a varias personas que se encuentran sentadas viendo un espectáculo en cuyo escenario se observa un letrero que dice: “Das todo lo que tienes sin esperar nada a cambio”. Asimismo, en la parte superior del escenario se aprecian logotipos del DIF; en su lado derecho, sosteniendo la fotografía de frente, se pueden observar distintos anuncios entre los que se distingue uno que señala: “CONVIVE” y otro que contiene el texto: “Ayuntamiento de Puebla”.*
 - b) *Se observan varios puestos ambulantes con sombrillas que parecen ser de comida, al fondo se aprecia gente sentada en sillas de plástico que se encuentran ubicadas en varias filas y de frente a dichas personas resalta una luz de color azul, desconociéndose lo que pudiera ser;*
 - c) *Se aprecian personas sentadas en sillas de metal que se encuentran ubicadas en distintas filas, al lado derecho de la fotografía, sosteniéndola de frente, se observa lo que aparenta ser un escenario o algo similar, al fondo se ven unas lonas de publicidad de tipo collage, en las que se aprecian varios recuadros en los que se pueden leer los textos: “Ayuntamiento Puebla de los Ángeles”, “CONVIVE CONTIGO”, “PARA CONSTRUIR EL FUTURO”; asimismo, se visualizan diversas imágenes de distintas personas, que posan de diferentes maneras;*
 - d) *Se observa a una mujer posando junto al C. Roberto Ruiz Esparza, ambos sonriendo, a su lado se visualiza a un grupo de tres individuos platicando. Al fondo se aprecia a dos hombres platicando y uno más que va caminando, al parecer iba pasando al momento de tomarse la fotografía. Al fondo se puede observar una lona que contiene la leyenda “Corona Extra”.*

**Consejo General
Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN**

- e) *Se visualizan a varias personas sentadas en sillas de metal que se encuentran ubicadas en diversas filas, de frente a un escenario en donde se observa a un grupo tocando. Al fondo de la imagen se ven unas lonas de publicidad, de tipo collage en las que se pueden ver varios recuadros que obedecen a la descripción referida en el inciso c), en uno de ellos se logra leer: "(...) Puebla (...)", "CONVIVE (...)". Se aprecia un tercer letrero del que no es posible distinguir su texto. Aunado a lo anterior, se pueden vislumbrar diversas imágenes de las que no se puede distinguir en que consisten;*
- f) *Se ve a un joven posando junto al C. Roberto Ruiz Esparza, ambos sonriendo a su lado se observan a dos hombres platicando. En el fondo se visualiza un puesto alumbrado, así como una lona de color azul; y*
- g) *Se observa a un sujeto sosteniendo un vaso que al parecer posó para ser retratado. En el fondo se aprecian puestos ambulantes alumbrados, así como grupos de personas platicando y detrás de ellas una lona que tiene la leyenda "Corona Extra".*

6. *Dos videocasetes en formato VHS, que contienen lo siguiente:*

- a) *Al inicio de la grabación se observa cómo están colocando un templete, posteriormente se hace la toma de unos retretes movibles. Después se aprecia un cartel pegado en un poste de concreto en el cual se anuncia un baile gratuito, en su parte superior se aprecian las leyendas "Ayuntamiento de Puebla de los Ángeles", "DIF Municipal", "Para Construir el Futuro". Del texto que se anuncia se desprende que dicho baile se llevaría a cabo el 17 de mayo de 2003, en la Unidad México '68, con la participación de varios grupos musicales.*

Posteriormente se interrumpe la grabación, para de inmediato mostrarse un baile en el templete que fue visualizado al inicio. En el evento se observa la participación de grupos musicales. Asimismo, al fondo del escenario se muestra la frase que dice "Das todo lo que tienes sin esperar nada a cambio Felicidades"; en su parte superior se aprecian varios logotipos que refieren las expresiones "DIF Municipal"; a su costado se observan diversos anuncios que dicen: "Ayuntamiento Puebla de los Ángeles", "CONVIVE CONTIGO", "PARA CONSTRUIR EL FUTURO", así como diversas imágenes de distintas personas que posan de diferentes maneras.

En el desarrollo del baile se ve a distintas personas bailando, así como a un grupo de personas alrededor del C. Roberto Ruiz Esparza, que en su mayoría son señores y jóvenes del sexo masculino, y a quienes les está firmando autógrafos en papeles y a uno que otro en sus prendas de vestir. Después, se ve al C. Roberto Ruiz Esparza platicando con otro señor, siendo interrumpido por otros hombres que se acercan a saludarlo.

Consejo General
Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN

- b) *Se capta a un grupo de personas que vestían playeras alusivas al Partido Acción Nacional que se congregan en un mismo punto y se encuentran platicando. Asimismo, se ven autos estacionados y un hombre bajando posters alusivos al C. Roberto Ruiz Esparza de la cajuela de un automóvil. Posteriormente, se hace la toma de una fachada blanca en la cual se observan dos lonas: en una se lee “Casa de Campaña”, y en la otra se hace alusión a la C. Beatriz Adriana Rodríguez. Inmediatamente después se regresa el foco a las personas anteriormente descritas y de las tomas inmediatas subsecuentes se puede apreciar que al parecer la persona que estaba haciendo la grabación se introdujo a un lugar techado toda vez que de pronto se obscureció un poco la imagen y posteriormente concluyó la grabación.*

(...)

II. El dieciocho de mayo de dos mil cuatro, mediante la emisión del acuerdo respectivo, se tuvieron por recibidos en la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, el escrito de queja suscrito por los CC. Bonifacio Cholula Rincón y Raúl Álvarez Domínguez, en su carácter de representantes propietario y suplente respectivamente del Partido de la Revolución Democrática, ante la Junta Distrital 06 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Puebla, así como sus respectivos anexos. En esa fecha, se acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de Gobierno, asignarle el número de expediente **Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN**, así como notificar al Presidente de la otrora Comisión de Fiscalización de su recepción y publicar el acuerdo en los estrados del Instituto Federal Electoral.

Así, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/671/04 de veinte de mayo de dos mil cuatro, solicitó a la Dirección Jurídica que fijara por lo menos durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto: el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la cédula de conocimiento. Una vez que se publicó en los estrados de este Instituto la citada documentación, la Dirección Jurídica, mediante oficio DJ/1026/04 de veintiocho de mayo de dos mil cuatro, la remitió a dicha Secretaría.

Hecho lo anterior, la Secretaría Técnica de la extinta Comisión de Fiscalización, mediante oficio STCFRPAP/676/04, solicitó a su entonces Presidencia que informara si a su juicio se actualizaba alguna de las causales de desechamiento previstas en el numeral 6.2 del otrora Reglamento que Establece los Lineamientos

**Consejo General
Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN**

Aplicables a la Integración de los Expedientes y la Substanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas Sobre el Origen y la Aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas; consecuentemente, el seis de julio de dos mil cuatro, mediante oficio PCFRPAP/129/04, dicha Presidencia informó que a su consideración no se actualizaba ninguna de las causales de desechamiento.

III. El veintisiete de mayo de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP/671/04, la Secretaría técnica de la otrora Comisión de Fiscalización requirió a la Dirección de Radiodifusión de este Instituto la reproducción de los dos videocasetes que fueron anexados por el quejoso como medio probatorio dentro del procedimiento de mérito.

Derivado de lo anterior, el veintiocho de mayo de dos mil cuatro, mediante oficio DR/466/2004, la citada Dirección de Radiodifusión remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización lo señalado en el párrafo anterior.

IV. El veintiocho de octubre de dos mil cuatro, mediante oficio STCFRPAP/1205/04, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó por oficio al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento administrativo de queja identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN.**

V. El veintitrés de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP/125/05, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización requirió a la Dirección Jurídica de este Instituto copia de la denuncia de hechos presentada ante la Procuraduría General de la República, misma que guarda relación con el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente JGE/QPRD/JD06/PUE/171/2003; por su parte, el tres de marzo de dos mil cinco, mediante oficio DJ/285/2005, la citada Dirección informó a la autoridad fiscalizadora electoral que mediante oficio SE/224/2004 de veintinueve de abril de dos mil cuatro, se dio vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República.

Derivado de lo anterior, el veintiséis de abril de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP/364/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización propuso a su entonces Presidencia solicitara a la Presidencia de este Consejo General requiriera al titular de la Procuraduría General de la República copia certificada de la averiguación previa, en caso de haberse iniciado alguna, derivada

Consejo General
Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN

de la vista dada por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto mediante el oficio SE/224/2004; por su parte la citada antes Presidencia de la Comisión de Fiscalización, mediante oficio PCFRPAP/063/05, solicitó a la Presidencia de este Consejo General lo antes señalado.

En ese mismo orden de ideas, mediante oficio PC/121/05, la Presidencia de este Consejo General requirió al titular de la Procuraduría General de la República lo señalado en el párrafo anterior, consecuentemente, mediante oficio 1118/FEPADE/2005 remitió lo solicitado, y de igual modo, informó la determinación del no ejercicio de la acción penal, en lo que refiere al procedimiento de referencia.

VI. El veinticuatro de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP/125/05, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización requirió a la Coordinación Nacional de Comunicación Social de este Instituto copia de la nota periodística intitulada “Sorprenden a Párroco haciendo proselitismo a favor del PAN”, misma que fue publicada por el medio impreso “ABC” en el estado de Puebla; consecuentemente, mediante oficio CNCS-LCG/0137/2005, la citada Coordinación Nacional remitió lo antes señalado.

VII. El veinticuatro de febrero de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP/126/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización propuso a su entonces Presidencia solicitara a la Presidencia de este Consejo General requiriera al titular del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Puebla remitiera diversa información y documentación relacionada con los hechos materia del presente procedimiento; consecuentemente, el diecisiete de marzo de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/030/05, la citada extinta Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de este Consejo General lo antes señalado.

Derivado de lo anterior, el veinte de abril de dos mil cinco, mediante oficio PC/096/05, la Presidencia de este Consejo General requirió al titular del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Puebla la información y documentación referida en el párrafo precedente; por su parte, mediante oficio 085/2005, la Dirección General del Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Puebla dio respuesta a lo requerido en los siguientes términos:

(...)

**Consejo General
Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN**

Después de realizar las indagatorias correspondientes en los archivos entregados por parte de la Administración anterior, se concluye que no existe antecedente sobre la organización del evento de referencia, por lo tanto de documento alguno que aluda a la participación del citado Sr. Ruiz Esparza.

La única referencia hallada, es de naturaleza oral, con el comentario de trabajadores de este Sistema, en el sentido de que C. Roberto Ruiz Esparza, asistió a algunos actos de ésta entidad, en calidad de invitado especial.

(...)

VIII. El tres de marzo de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 156/05, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto requiriera al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla ubicara el templo denominado “El Divino Maestro”, en la Ciudad de Puebla, en la colonia México ´68; a fin de que su entonces titular, el párroco “Eleazar Franco”, proporcionara diversa información relacionada con los hechos materia del procedimiento de mérito; consecuentemente, el dieciocho de marzo de dos mil cinco, mediante oficio SE/376/2005, realizara las diligencias antes mencionadas.

En virtud de lo anterior, el once de abril de dos mil cinco, mediante oficio VEL/353/2005, el referido Vocal Ejecutivo remitió los resultados de las diligencias señaladas en el párrafo anterior, cuya parte que interesa es del tenor siguiente:

(...)

me constituyo en el templo de la Parroquia ‘Jesús Divino Maestro’ (...) introduciéndome en la oficina de atención al público, se requiere la presencia y nombre completo del C. Eleazar Franco, informándome que ya no se encuentra en funciones en la Parroquia ‘Jesús Divino Maestro’, por lo que en este acto se procedo (sic) a entender la presente diligencia con la C. Laura Ramírez Carvente, quien manifiesta, bajo protesta de decir verdad, ser la secretaria del templo de la parroquia citada por las tardes, desde hace aproximadamente un mes (...) y no se identifica con credencial para votar con fotografía, por no haber acudido aún a solicitarla, me refiere personalmente ignora el nombre completo del párroco ‘Eleazar Franco’; de quien sólo sabe que lo conocía con el nombre del ‘Padre Eleazar’, y que el actual párroco titular es el sacerdote Manuel Ramírez Moreno, está en este lugar en su cargo a partir del mes de mayo del año dos mil cuatro, quien no se encuentra en este momento por estar en el Seminario Conciliar de esta Ciudad por razón de las actividades propias de ministerio; ignorando a la vez cuál es el actual paradero del mencionado C. Eleazar Franco; siendo todo lo que tiene que declarar.-

(...)

Por su parte, el trece de abril de dos mil cinco, mediante oficio SE-SP-049/2005, la Secretaría Particular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió los resultados de las diligencias referidas en párrafos precedentes.

VIII. El diez de junio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 833/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización propuso a su entonces Presidencia solicitara a la Presidencia de este Consejo General requiriera al titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Puebla que, derivado de la contestación que dio al primer requerimiento que le fuera efectuado, aclarara el significado del término “invitado especial”, utilizado dentro de la citada contestación; asimismo, detallara la participación del C. Roberto Ruiz Esparza en el evento en cuestión; por su parte, el veinticuatro de junio de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/114/05, la mencionada extinta Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia del Consejo General lo referido con anterioridad.

En ese mismo orden de ideas, el veintinueve de junio de dos mil cinco, mediante oficio PC/188/05, la Presidencia de este Consejo General requirió a la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Puebla lo referido en el párrafo que antecede; consecuentemente, mediante oficio 74/2005, la Subdirección de Atención Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Puebla respondió a lo requerido en los siguientes términos:

(...)

- a) *El evento al que supuestamente asistió el C. Roberto Ruiz Esparza, sucedió durante la administración anterior, cuyos titulares no dejaron documento alguno que corrobore la información que verbalmente nos fue proporcionada por trabajadores de este Organismo.*
- b) *Únicamente se tiene conocimiento de que el C. Roberto Ruiz Esparza, acudió como invitado especial, por ser una figura pública, sin poder precisar si fue debido a que se trata de un exfutbolista o porque era candidato del Partido Acción Nacional.*

Lamento comunicarle que este Organismo no cuenta con más información que pudiera esclarecer o precisar la información relativa a este asunto.

(...)

IX. El siete de julio de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 930/05, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral copia del expediente que en su momento fue formado con motivo de la candidatura del C. Roberto Ruiz Esparza a diputado por el VI Distrito en el estado de Puebla en ese entonces postulado por Partido Acción Nacional; por su parte, el quince de junio de dos mil cinco, mediante oficio DS/676/05, la citada Secretaría remitió lo solicitado.

X. El treinta y uno de agosto de dos mil cinco, mediante oficio STCFRPAP 1135/05, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización propuso a su entonces Presidencia solicitara a la Presidencia de este Consejo General requiriera al titular del Ayuntamiento de Puebla diversa información relacionada con los hechos materia de la presente investigación; por su parte, el trece de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PCFRPAP/190/05, la mencionada extinta Presidencia de la Comisión de Fiscalización solicitó a esta Presidencia lo referido con anterioridad.

Derivado de lo anterior, el veintidós de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio PC/312/05, la Presidencia de este Consejo General requirió al titular del Ayuntamiento de Puebla lo señalado en el párrafo precedente; sin embargo, éste último no respondió al requerimiento formulado por la autoridad electoral, motivo por el cual, el primero de febrero de dos mil seis, mediante oficio PC/034/06, la citada Presidencia de este Consejo General requirió de nueva cuenta al Ayuntamiento de Puebla la información antes mencionada, empero, dicha autoridad, de nueva cuenta, no respondió al requerimiento.

XI. El veintiocho de agosto de dos mil seis, el entonces Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización emitió el acuerdo por el que declaró cerrada la instrucción del procedimiento de mérito.

XII. En sesión extraordinaria celebrada el veinte de septiembre de dos mil seis, este Consejo General determinó mediante la emisión de la resolución CG170/2006 declarar **infundado** el procedimiento administrativo de queja rubricado con el número de expediente **Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN.**

En contra de dicha resolución el veintisiete de septiembre de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se radicó como el expediente **SUP-RAP-75/2006**.

En virtud de lo anterior, el veintisiete de octubre de dos mil seis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el citado recurso de apelación SUP-RAP-75/2006, cuya parte considerativa y resolutive atinente, es del tenor siguiente:

(...)

CONSIDERANDO

(...)

CUARTO.

(...)

En la especie, se advierte que si bien la Comisión de Fiscalización desplegó una actividad investigadora tendente a esclarecer la veracidad de los hechos argüidos en la queja correspondiente, como se afirma en los agravios, tal actuación no resultó exhaustiva en algunos aspectos, como a continuación se pondrá de relieve:

...

A fin de allegarse de los medios de prueba necesarios para estar en condiciones de resolver lo conducente, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización abrió dos líneas de investigación. Por un lado, requirió al Titular del Ayuntamiento de Puebla y al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en ese municipio, con el objeto de que informaran lo conducente respecto a la organización del evento musical materia de la denuncia, y por otro lado, solicitó al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla la realización de una diligencia a fin de entrevistar al párrafo Eleazar Franco y cuestionarlo sobre la invitación hecha al candidato.

En cuanto a la primera línea de investigación, el Ayuntamiento omitió dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad investigadora, el cual fue reiterado en una segunda ocasión, sin que se haya obtenido respuesta alguna, con lo cual se dio por cerrada esa línea de investigación.

...

Por su parte, el artículo 264, apartado 3, del referido código, establece el medio legal para hacer efectiva la facultad contenida en el artículo 131, esto es, cuando una autoridad obligada a cumplir con los pedimentos del Instituto Federal Electoral, se niegue a cumplir con lo solicitado, exprese impedimentos que en realidad no existen o no lleve a cabo las actividades necesarias para verificar lo pedido, el Instituto Federal Electoral está facultado para documentar esa actitud contumaz, y poner en conocimiento al superior jerárquico de la autoridad reacia, para que esta última sea sancionada en términos de la ley, y el superior jerárquico tome las medidas necesarias para obsequiar favorablemente la solicitud del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, es claro que el órgano responsable debió realizar nuevos requerimientos a fin de obtener respuesta por parte del Ayuntamiento de Puebla, a fin de tener total certidumbre respecto de los hechos denunciados, máxime que, se insiste, las autoridades municipales están obligadas a proporcionar la información solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral, pero al no haberlo hecho así, es claro que faltó al principio de exhaustividad en la investigación.

No sucede lo mismo tratándose del requerimiento formulado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, pues, en este caso, la Subdirección de Atención Jurídica de dicho organismo sí atendió el requerimiento formulado y expresamente señaló que el evento sucedió durante la administración anterior, pero los titulares no dejaron documento alguno para corroborar la información, motivo por el cual se encontraba imposibilitada para proporcionar mayores elementos.

Esta situación demuestra que la investigación concerniente a esa dependencia sí se agotó, pues de lo manifestado por la autoridad no se advierte algún otro dato que pudiera servir de base para requerirla de nueva cuenta.

Lo anterior torna innecesaria la realización de la diligencia propuesta por el recurrente, en el sentido de requerir a la Contraloría Interna de ese organismo para que constate la existencia o no de la información, pues, como se señaló, la autoridad requerida claramente señaló no contar con un respaldo documental del evento, sin que exista algún elemento de prueba para desvirtuar dicho informe, y por tanto, no asiste razón al inconforme sobre este punto.

*En cuanto a la segunda línea de investigación, la responsable consideró que la diligencia realizada por el Vocal de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla no generaba mayores elementos para corroborar la denuncia, **en razón de que fue imposible localizar al párroco Eleazar Franco**, pues,*

según dicho de la actual secretaria del templo, dicha persona ya no se encontraba en funciones en la parroquia y desconocía su paradero.

*Empero, como se afirma en los agravios, la autoridad electoral no agotó las posibilidades racionales de investigación para agotar la presente línea de investigación, **a fin de tener mayor conocimiento sobre el hecho denunciado, lo que se podía sustentar y tal vez conseguir, verbigracia, con la realización de las siguientes diligencias,** que se consideran idóneas y con probabilidades lógicas y de experiencia de alcanzar resultados:*

a) Solicitar al Episcopado en el Estado de Puebla que informe sobre la ubicación del párroco Eleazar Franco, quien en el año dos mil tres se encontraba en funciones en la parroquia "Jesús Divino Maestro".

b) Solicitar nuevamente al Vocal de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla que se constituya en la parroquia de referencia, a fin de entrevistarse directamente con el actual párroco y cuestionarle sobre la ubicación del párroco Eleazar Franco.

Cualquiera de las dos diligencias anteriores podría revelar algún indicio sobre el paradero del párroco Eleazar Franco, y una vez determinada su localización, solicitar una nueva diligencia para entrevistarle y cuestionarlo sobre la realización de la misa materia de la denuncia.

Asimismo, si de dichas diligencias hubieran derivado indicios o elementos que hicieran necesarias otras indagaciones, podrían hacerse hasta concluir la investigación, es decir, hasta que se agotaran las líneas iniciadas.

...

Al no hacerlo así, es claro que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la investigación, y por tanto, no quedó en condiciones para determinar válidamente lo concerniente a la comisión de los ilícitos denunciados.

En consecuencia, dadas las omisiones en el procedimiento en que se incurrió, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la Comisión de Fiscalización lleve a cabo las diligencias necesarias a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, atendiendo especialmente a las señaladas en esta resolución y una vez que se hayan recabado todos los elementos necesarios posibles para determinar la existencia o no de responsabilidad del instituto político denunciado, se dicte nueva resolución en los términos que proceda.

**Consejo General
Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN**

La anterior conclusión torna innecesario el estudio de los restantes agravios, pues la reposición del procedimiento de investigación deja sin efectos la resolución impugnada y el acuerdo de cierre de instrucción.

(...)

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. *Se **revoca** el acuerdo CG170/2006, de veinte de septiembre de dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

SEGUNDO. *Se **ordena** la reposición del procedimiento de queja Q-CFRPAP 13/04, para lo cual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá remitir el expediente a la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos señalados en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.”*

NOTIFÍQUESE. Personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados.

(...)

[Énfasis añadido].

XIII. El uno de noviembre de dos mil seis, mediante oficio DJ/2825/06 la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización copia del oficio SGA-JA-6312/2006 por el que la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Notificó por oficio lo asentado en la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-75/2006, descrita en el resultando inmediato anterior.

Por otra parte, **y en cumplimiento a la citada ejecutoria SUP-RAP-75/2006**, el once de diciembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2251/06, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización notificó por oficio al Partido Acción Nacional la reposición del procedimiento de queja seguido en su contra identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN.**

XIV. En cumplimiento a la ejecutoria SUP-RAP-75/2006, referida en el resultando XII de la resolución de mérito, el veintinueve de enero de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 130/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal

Electoral girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla a efecto de que hiciera entrega de un requerimiento al Arzobispado de Puebla.

En atención a lo anterior, el treinta y uno de enero de dos mil siete, mediante oficio SE-056/2007, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla lo señalado en el párrafo anterior.

A lo cual, el dieciséis de febrero de dos mil siete, mediante oficio VSL/066/2007, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización original de la cédula de notificación así como el acuse del oficio SE-057/2007, mediante el cual se solicitó la información antes referida.

Por otra parte, el veintitrés de febrero de dos mil siete, mediante folio SE-2007-1650 la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el oficio VSL/091/2007, a través del cual, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, curso el escrito de respuesta de la Arquidiócesis de Puebla en atención al oficio SE-057/2007, en el que señala:

(...)

Que el Pbro. Eleazar Franco, actualmente no se encuentra fungiendo como Párroco, no obstante lo anterior, y con el objeto de colaborar con las instituciones, manifiesto que el actual domicilio de dicho Sacerdote, es el ubicado en la casa marcada con el número (...) de esta Ciudad de Puebla, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, por lo que hace al resto de la información solicitada, no me encuentro en posibilidad de proporcionarla en virtud de referirse a hechos que no son propios de mi mandante.

(...)

XV. El treinta de enero de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 129/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la finalidad de que a la brevedad realizara la identificación del C. Eleazar Franco, y en caso de resultar positiva la

Consejo General
Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN

búsqueda, expidiera y remitiera copia de la constancia de inscripción en el padrón electoral.

En atención a lo anterior el dos de febrero de dos mil siete, mediante oficio SE/059/2007, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto giró oficio al Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral en los mismos términos.

A lo que, el seis de marzo de dos mil siete, mediante folio SE-2007-1965 la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el oficio DERFE/096/2007, por el cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informó que: “con el nombre de **Eleazar Franco**, **no se localizó** ningún registro en la base de datos del Padrón Electoral”.

XVI. El trece de marzo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 514/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización propuso a su entonces Presidencia solicitara a la Presidencia de este Consejo General requiriera al titular de la Contraloría Municipal de Puebla de Zaragoza, diversa información y documentación relacionada con lo hechos materia del procedimiento de mérito.

En atención a dicha propuesta, el veintiséis de marzo de dos mil siete, mediante oficio P-CFRPAP/052/07, la Presidencia de la extinta Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de este Consejo General lo señalado en el párrafo anterior inmediato; por su parte, la citada presidencia de este Consejo General, mediante oficio PC/097/07 de dieciocho de abril de dos mil siete, requirió al titular de la Contraloría Municipal de Puebla de Zaragoza, lo antes señalado.

A lo que, el veinticuatro de mayo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/135/07, la extinta Presidencia de la Comisión de Fiscalización remitió a la entonces Secretaría Técnica de dicha Comisión copia del oficio PC/138/07, mediante el cual la Presidencia de este Consejo General cursó la respuesta de la Contraloría Municipal de Puebla de Zaragoza recibida mediante oficio número CM-SCR-1162/07, , en el cual señaló:

(...)

anexo al mismo encontrara copia simple del oficio número 350/07 de fecha veinticinco de Abril de dos mil siete, signado por el Licenciado Nicolás Sánchez Peña Director General del Sistema Municipal DIF en el Estado de

**Consejo General
Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN**

Puebla, mediante el cual informa a un servidor lo relacionado a la petición hecha por Usted a través del oficio arriba citado.

Adicionalmente le informo que la solicitud requerida a esta Contraloría Municipal mediante oficio número PC/097/07, ya había sido solicitada con anterioridad al propio Sistema Municipal DIF; información que fue remitida a Usted mediante oficio número 74/2005 de fecha trece de Julio de dos mil cinco, signada por el Licenciado Nicolás Sánchez Peña en ese entonces Subdirector de Atención Jurídica.

(...)

Adjunto a dicha contestación se envió el oficio 350/07 de la Dirección General del Sistema Municipal DIF, en el cual señala:

(...)

Hago de su conocimiento que en relación al asunto del C. Roberto Ruiz Esparza; después de una minuciosa investigación se determinó que el evento en cuestión se llevó a cabo durante la gestión de la administración anterior; sin embargo, no se encontraron documentos que precisen o confirmen la intervención del C. Roberto Ruiz Esparza en su carácter de ex-futbolista o como candidato del Partido Acción Nacional.

Cabe hacer mención que la presente información ya había sido solicitada y remitida con anterioridad mediante oficio 74/2005 de fecha trece de julio de dos mil cinco emitido por el suscrito en mi carácter de Subdirector de Atención Jurídica del Sistema Municipal DIF.

(...)

XVII. El trece de marzo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 515/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización propuso a su entonces Presidencia solicitara a la Presidencia de este Consejo General requiriera al titular de la Secretaría General del Municipio de Puebla de Zaragoza, diversa información y documentación relacionada con los hechos materia del procedimiento de mérito.

En atención a dicha propuesta, el veintiséis de marzo de dos mil siete, mediante oficio P-CFRPAP/053/07, la Presidencia de la extinta Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de este Consejo General lo señalado en el párrafo precedente; consecuentemente, el dieciocho de abril de dos mil siete, mediante

Consejo General
Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN

oficio PC/096/07, la citada Presidencia de este Consejo General efectuó la diligencia referida con anterioridad.

Derivado de lo anterior, el veinticuatro de mayo de dos mil siete, mediante oficio PCFRPAP/142/07, la Presidencia de la extinta Comisión de Fiscalización remitió a su entonces Secretaría Técnica copia del oficio PC/166/07, mediante el cual la Presidencia de este Consejo General cursó la contestación recibida mediante oficio número S.H.A./D.J./1138/07, de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza al oficio PC/096/07, en el cual señaló:

(...)

hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Honorable Ayuntamiento de Puebla, no se encontró documento alguno relacionado al asunto en cuestión, solo la referencia de las declaraciones de los trabajadores del Honorable Ayuntamiento, así como los del Organismo Público Descentralizado Sistema Municipal DIF, de las cuales se desprende la realización del evento con la asistencia del C. Roberto Ruiz Esparza, en su calidad de candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional, del Proceso Electoral Federal de 2003; lo anterior para los efectos legales a que haya a lugar.

(...)

Por lo anterior, el veintiuno de mayo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 974/07, la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización propuso a su entonces Presidencia solicitara a la Presidencia de este Consejo General requiriera al titular de la Secretaría General del Municipio de Puebla de Zaragoza, diversa información y documentación relacionada con los hechos en cuestión.

En atención a dicha propuesta, el uno de junio de dos mil siete, mediante oficio P-CFRPAP/161/07, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de este Consejo General realizara lo señalado con anterioridad; por su parte, el siete de junio de dos mil siete, mediante oficio PC/191/07, la citada Presidencia de este Consejo General emitió el requerimiento a la Secretaría General del Municipio de Puebla de Zaragoza en los términos sugeridos.

Dado que no se obtuvo respuesta por parte de la autoridad municipal, el ocho de agosto de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 1625/07, la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización propuso a su entonces Presidencia solicitara a la Presidencia de este Consejo General requerir de **nueva**

cuenta al titular de la Secretaría General del Municipio de Puebla de Zaragoza la información y documentación descrita anteriormente.

En atención a dicha petición, el diez de agosto de dos mil siete, mediante oficio P-CFRPAP/236/07, la Presidencia de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Presidencia de este Consejo General lo descrito en el párrafo anterior inmediato; por su parte, el veintitrés de agosto de dos mil siete, mediante oficio PC/262/07, la citada Presidencia de este Consejo General emitió el requerimiento a la Secretaría General del Municipio de Puebla de Zaragoza en los términos sugeridos.

Por su parte, la Secretaría del Honorable Ayuntamiento de Puebla, mediante oficio número S.H.A./D.J./2105/2007, respondió a los requerimientos que le fueran realizados en los siguientes términos:

(...)

Envío como anexo al presente, original del Acta Circunstanciada de la comparecencia de los CC. Luis Antonio Pérez Vázquez y José Roberto Flores González, trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de la Heroica Puebla de Zaragoza, relativas a los hechos que se consignan en la queja de mérito.

(...)

De igual forma anexo copia de las credenciales de elector de los trabajadores mencionados.

XVIII. El trece de marzo de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 521/07, la antes Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla del Instituto Federal Electoral a efecto de que hiciera entrega de un requerimiento al C. Eleazar Franco.

En atención a lo anterior, el catorce de marzo de dos mil siete, mediante oficio SE-178/2007, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla del Instituto Federal Electoral lo referido en párrafo que antecede.

Consejo General
Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN

En atención a lo anterior, el nueve de abril de dos mil siete, mediante folio SE-2007-2841 la Secretaría Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización el oficio VSL/175/2007, a través del cual, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, cursó el escrito de respuesta del C. Eleazar Franco Niño, mismo que refiere lo siguiente:

(...)

1.- Se invitó al Señor ROBERTO RUIZ ESPARZA, para que en su calidad de deportista destacado, concretamente futbolista, asistiera a la premiación del concurso de coros celebrado en las instalaciones del Templo denominado Jesús Divino Maestro.

2.- Dentro del evento antes referido, el Señor Roberto Ruiz Esparza fue presentado al público, como un ex-futbolista destacado, ya que es de todos conocido, que dicha persona tuvo una trayectoria importante dentro del fútbol nacional, siendo inclusive Capitán del Equipo Puebla en los mejores tiempos de dicho instituto deportivo.

3.- Respecto al tercer punto debo manifestar, que el Señor Ruiz Esparza, jamás participó en liturgia alguna; ya que a fin de normar criterio, debo establecer que el concurso de coros a que se hace referencia, es un acto de convivencia, mas no de culto público y mucho menos litúrgico; ahora bien dentro de la premiación del concurso de coros, en ningún momento se señaló al C. Roberto Ruiz Esparza como candidato de partido alguno, ya que tal como lo he manifestado, a dicha persona se le invitó y presentó como ex-futbolista destacado.

4.- Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de una grabación de dicho evento, me encuentro imposibilitado para proporcionarla en virtud de que no se grabo por medio alguno el desarrollo del referido evento.

(...)

XIX. El seis de noviembre de dos mil siete, mediante oficio STCFRPAP 2220/07, la antes Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Secretaría Ejecutiva girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla a efecto de que ubicara y requiriera diversa información relacionada con los hechos materia del procedimiento a los CC. Luis Antonio Pérez Velázquez y José Roberto Flores González; consecuentemente, el ocho de noviembre de dos

mil siete, mediante oficio SE-2205/2007, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto solicitó al citado Vocal Ejecutivo lo antes señalado.

Derivado de lo anterior, el cinco de febrero de dos mil ocho, mediante folio SE-2008-855 la Secretaria Técnica de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos el original del oficio VEL/089/2008, a través del cual, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Puebla, curso el Acta Circunstanciada número 05/11-2007, en la cual se practicó la diligencia mandatada mediante oficio SE-2205/2007, en la cual seseñala:

(...)

El día dieciséis de noviembre siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, me constituí en el domicilio ubicado en ... en esta ciudad capital, para entrevistarme con el C. Luis Antonio Pérez Velázquez tocando la puerta, me atendió el Ciudadano Miguel Ángel Pérez Velázquez, una vez que me identifiqué y le expliqué el motivo de mi visita manifestó lo siguiente:-----

----- Mi hermano no se encuentra, el trabaja todo el día, sale muy temprano y regresa después de las diez de la noche, pero le comento en cuanto lo vea y él que se comunique con usted.-----Concluido lo anterior me traslade al domicilio, ubicado ... siendo las trece horas con veinte minutos, tocando a la puerta me atendió el C. Francisco Flores González, hermano del Ciudadano José Roberto Flores González, una vez que me identifique y le expliqué el motivo de mi visita manifestó lo siguiente:-----
-----Mi hermano no se encuentra en este momento, y no recuerdo que el trabajara en el DIF, pues es trabajador del Ayuntamiento pero de todos modos yo lo localizo, para que se ponga en contacto con usted.-----

A continuación el día veinte de noviembre, siendo las diez horas con cinco minutos, recibí una llamada telefónica del C. Luis Antonio Pérez Velázquez, indicándome que podía localizarlo en el domicilio ubicado ... por lo que me traslade inmediatamente a su encuentro.-----

Acto seguido, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos, me constituí en el domicilio anteriormente señalado, encontrando a quien dijo llamarse, Luis Antonio Pérez Velázquez identificándose con credencial para votar con número OCR: 1177092157855 y Clave de Elector (...), entregando copia que se anexa a la presente, por lo que le explique el motivo de mi visita y en ese momento le mostré las declaraciones realizadas ante el Secretario del Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza manifestando:-----

----- Para empezar el nombre que se menciona

**Consejo General
Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN**

*no es el mío, ahí dice Luis Antonio Pérez Vázquez y mi nombre es Luis Antonio Pérez Velázquez, y por cuanto a las declaraciones no tengo nada que ratificar o decir.----- Siendo las diez horas con veintiséis minutos del día jueves treinta y uno de enero del año dos mil ocho, nuevamente me presente en el domicilio, ubicado en calle 2 Oriente número 601, Barrio Santo Ángel, Amozoc, Puebla, al tocar a la puerta salió nuevamente el C. Francisco Flores González, a lo cual manifestó lo siguiente.-----
Que su hermano José Roberto Flores González, dijo que en ningún momento participo en dicho acto, y que no conoce personalmente al C. Ruiz Esparza, por lo que no tiene por que ratificar nada, ni declarar.-----
Una vez concluidas las declaraciones se identifiqué con credencial de elector número de OCR. 103132270772 y Clave de Elector (...), entregando copia de la misma que se anexa a la presente, por lo que siendo las diez horas con cincuenta minutos me retire del domicilio en cuestión.-----
-----*

(...)

En virtud de lo anterior, la autoridad fiscalizadora electoral determinó necesario realizar nuevas diligencias con la finalidad de llegar a la verdad histórica de los hechos materia del presente procedimiento, motivo por el cual, el veinticinco de marzo de dos mil ocho, mediante los oficios UF/289/2008 y UF/291/2008, respectivamente, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral que girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla a efecto de que ubicara y requiera diversa información relacionada con los hechos en cuestión a los CC. Luis Antonio Pérez Velázquez y José Roberto Flores González; por su parte, el veintiocho de marzo de dos mil ocho, mediante oficios SE-299/2008 y SE-300/2008, respectivamente, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto solicitó al citado Vocal Ejecutivo llevara a cabo las diligencias antes referidas; sin embargo, dichas diligencias no se pudieron concretizar, tal y como consta en el acta circunstanciada que el citado Vocal levantara, misma que se transcribe a continuación:

(...)

El día treinta y uno de marzo siendo las once horas con veinte minutos, me constituí en el domicilio ubicado en ... domicilio registrado del C. José Roberto Flores González, tocando en repetidas ocasiones la puerta nadie atendió el llamado por lo que siendo las once horas con cuarenta minutos procedí a trasladarme a las instalaciones del H. Ayuntamiento de Puebla, una vez ahí se me indico que José Roberto Flores González, se encuentra adscrito a la

Secretaría de Desarrollo Social Municipal, localizado en la Avenida Reforma número 1917, en esta ciudad de Puebla.-----

El jueves tres de abril del año en curso siendo las once horas me constituí en las instalaciones de la Secretaría de Desarrollo Social Municipal, donde la C. Laura Jiménez González me indicó “que si esta adscrito pero que se encuentra comisionado y en recursos humanos podrían informar donde”. Por lo que me traslade a la calle de 2 Poniente número 11, cuarto piso, al solicitar la información de la ubicación del ciudadano en cuestión, la Directora de recursos Humanos C.P. Judith Cruz Vargas, mencionó que esa información es confidencial ya que es una persona sindicalizada y que no se me podría proporcionar en ese momento.-----

A fin de localizar al ciudadano C. José Roberto Flores González, el día miércoles nueve de abril del presente año, nuevamente me constituí en ... donde fui atendido por quien dijo ser la mamá de José Roberto Flores González, negándose a proporcionar su nombre, le explique el motivo de mi visita a lo cual me manifestó, ‘que su hijo no se encontraba y que no sabía donde localizarlo, si quiere deje los papeles y si llega a venir yo se los entrego pero no se cuando llegue a venir’, de lo anterior le deje los datos de un servidor y los teléfonos y dirección, de la Junta Local en Puebla, indicándole que era urgente se comunicara para hacerle entrega de dicho oficio.

(...)

Dado que no se obtuvo contestación por ninguno de los ciudadanos requeridos se giraron de nueva cuenta oficios de requerimiento en el siguiente sentido:

El dieciséis de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/870/2008 la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla a efecto de que localizara y entregara un requerimiento de información al titular de la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Puebla identificado con el número de oficio UF/871/2008, para posteriormente hacer la entrega de solicitud de información al C. José Roberto Flores González, identificado con el número de oficio UF/872/2008.

En atención, a lo anterior, el veintiuno de mayo de dos mil ocho, mediante oficio SE-521/2008, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla llevara a cabo la diligencias descritas en el párrafo anterior.

En atención a lo anterior, mediante oficio SATI/DRH/693-2008 de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, la Directora de Recursos Humanos de dicha Secretaría Municipal dio contestación al oficio UF/871/2008, señalando lo siguiente:

(...)

El C. José Roberto Flores González, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Social quien ocupa el puesto de Auxiliar, de acuerdo a la información registrada en esta Dirección, tiene su domicilio ubicado en Calle ...

(...)

Una vez que se conto con el domicilio del C. José Roberto Flores González proporcionado por la Directora de dicha dependencia, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de Puebla procedió a entregar el oficio UF/872/2008 a dicho ciudadano, mediante el cual se le solicitó diversa información relacionada con los hechos materia del procedimiento de mérito; sin embargo, hasta el momento de elaboración de la presente resolución no se ha obtenido respuesta alguna.

Por otra parte, el diecinueve de mayo de dos mil ocho, mediante oficio UF/940/2008, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos solicitó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral girara oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla a efecto de que localizara y entregara un requerimiento de información al C. Luis Antonio Pérez Velázquez, identificado con el número UF/941/2008.

En atención a lo anterior, el veintiuno de mayo de dos mil ocho, mediante oficio SE-532/2008, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto solicitó al citado Vocal Ejecutivo llevara a cabo la diligencia descrita en el párrafo precedente, consecuentemente, el veintiocho de mayo de dos mil ocho, se entregó el requerimiento al C. Luis Antonio Pérez Velázquez; sin embargo, hasta el momento de elaboración de la presente resolución no se ha obtenido respuesta alguna.

XX. El nueve de septiembre de dos mil ocho, el Encargado de Despacho de la Dirección General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito.

Por lo que, el doce de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2384/08, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal

Consejo General
Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN

Electoral fijara por lo menos durante 72 horas en los estrados de este Instituto el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja **Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN.**

En consecuencia, el veintidós de septiembre de dos mil ocho, mediante oficio DJ/1446/08, la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral remitió a la Unidad de Fiscalización el acuerdo de cierre de instrucción del procedimiento de mérito, mismo que fue publicado oportunamente en los estrados de este Instituto.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2, y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

CONSIDERANDO

1. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b), y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, este Consejo General **es competente** para emitir la presente resolución formulada por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, relativa al procedimiento sancionador en materia de fiscalización que por esta vía se resuelve, substanciado de manera previa a la vigencia del código federal electoral invocado, determinando en ejercicio de sus facultades lo conducente e imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan.

En virtud de lo dispuesto en los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y segundo transitorio del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, **el fondo** del presente asunto, que se encontraba en trámite con anterioridad a la entrada en vigor del citado Código y Reglamento, deberá ser resuelto conforme a las normas sustantivas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral

federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho. Lo anterior encuentra sustento en la tesis relevante S3EL 045/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y en el principio *tempus regit actum* que refiere *“los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización”*.

Por su parte, en lo relativo a las **normas procesales** que instrumentan el procedimiento, se deberán aplicar las disposiciones del código federal electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprimiendo un recurso, ampliando un término o modificando lo relativo a la valoración de las pruebas), se debe aplicar la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave i.8º.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

2. Expuesto, por un lado, que este Consejo General es competente para resolver el presente asunto, y, por otro, que la Unidad de Fiscalización es competente para continuar con la tramitación y substanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, tramitado y substanciado en sus inicios por la extinta Comisión de Fiscalización, es procedente fijar la **litis** materia del presente procedimiento y, hecho esto, será procedente establecer el marco normativo aplicable.

A. De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente se desprende que la litis se constriñe a determinar, en primer lugar, si el Partido Acción Nacional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, recibió una aportación en especie por parte del organismo público descentralizado denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Puebla, en coordinación con el Ayuntamiento de dicho municipio, consistente en la presunta preparación y realización de un evento musical con motivo de la celebración del día de las madres en la colonia México 68, de la ciudad de Puebla, con el que presuntamente se benefició la campaña electoral del C. Roberto Ruiz Esparza, otrora candidato a diputado federal por el 06 Distrito, postulado por el instituto político de referencia durante el proceso federal electoral de dos mil tres. En segundo lugar, determinar si el Partido Acción

Nacional, fuera de los cauces legales y de los principios del Estado democrático, recibió una aportación en especie por parte del ministro de culto religioso Eleazar Franco, a la sazón párroco del templo “Jesús Divino Maestro”, en el estado de Puebla, consistente en la presunta invitación del mencionado otrora candidato a diputado federal, a la celebración de una misa de premiación del concurso de coros de la referida iglesia y fungir como padrino de la misma, con lo cual, presuntamente se favoreció la campaña electoral de dicho candidato, durante los comicios de dos mil tres.

A mayor abundamiento, debe determinarse si el Partido Acción Nacional incumplió con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 2, incisos a), b) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en primer lugar, al presuntamente haber recibido una aportación en especie por parte del organismo público descentralizado denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Puebla, en coordinación con el Ayuntamiento de dicho municipio, consistente en la presunta preparación y realización de un evento musical con motivo de la celebración del día de las madres en la colonia México 68, de la ciudad de Puebla, con el cual supuestamente se favoreció la campaña electoral del C. Roberto Ruiz Esparza, otrora candidato a diputado federal por el 06 Distrito Federal, postulado por el instituto político de referencia, durante el proceso federal electoral de dos mil tres. En segundo lugar, al presuntamente haber recibido una aportación en especie por parte del ministro de culto religioso Eleazar Franco, a la sazón párroco del templo “Divino Maestro”, en el estado de Puebla, consistente en la presunta invitación de dicho candidato a la celebración de una misa de premiación del concurso de coros de dicha iglesia y fungir como padrino de la misma.

De las normas citadas anteriormente, se desprende que los partidos políticos tienen una obligación de no hacer, consistente en abstenerse de recibir aportaciones de determinados sujetos, entre los que se encuentran los Ayuntamientos, las dependencias gubernamentales, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, los órganos de gobierno, sociedades mercantiles, así como las agrupaciones de cualquier religión o secta y sus titulares o ministros.

B. Fijada la litis materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, conviene precisar el marco normativo que resulta aplicable al presente caso:

1. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho:

‘Artículo 38

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

- a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

‘Artículo 49

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

(...)

- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

(...)

Una vez que ha sido fijado el marco normativo aplicable, es preciso verificar si se acreditan los extremos de los supuestos planteados en la litis. Para llevar a cabo este ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la

sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica, los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y las normas constitucionales y legales aplicables. Esta forma de proceder se desprende de las normas jurídicas que a continuación se transcriben.

Los artículos 10 y 14 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas; 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente procedimiento, los que disponen lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. *Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:*

- a) *Documentales públicas;*
- b) *Documentales privadas;*
- c) *Técnicas;*
- d) *Pericial contable;*
- e) *La confesional y la testimonial, únicamente cuando versen sobre declaraciones que consten en el acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten razón de su dicho;*
- f) *Presunciones legal y humana; e;*
- g) *Instrumental de actuaciones.*

(...)

Artículo 14

1. *Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral federal, con el objetivo de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
3. *En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, la Unidad de Fiscalización, a través de la Dirección de Quejas, podrá solicitar el dictamen de un perito.*
4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.*

(...)

Artículo 14.

1. *Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:*
 - a) *Documentales públicas;*
 - b) *Documentales privadas;*
 - c) *Técnicas;*
 - d) *Presuncionales legales y humanas; y*
 - e) *Instrumental de actuaciones.*
2. *La confesional y la testimonial también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.*

(...)

4. *Para los efectos de esta ley serán documentales públicas:*

(...)

- b) *Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;*
- c) *Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y*

(...)

- 5. *Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

(...)

Artículo 16

- 1. *Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. *Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*
- 4. *En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.*

(...)

3. En el presente punto considerativo se realizará un examen de los hechos planteados en la litis; esto es, se estudiará, a través de la adminiculación y el análisis de la documentación que integra el expediente, incluyendo el escrito de denuncia, así como sus anexos, suscrito por el Representante Propietario ante este Consejo General del Partido de la Revolución Democrática, en primer lugar, si el Partido Acción Nacional recibió una aportación en especie por parte del organismo público descentralizado denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Puebla, en coordinación con el Ayuntamiento de dicho municipio, consistente en la supuesta preparación y realización de un evento musical con motivo de la celebración del día de las madres en la colonia México 68, de la ciudad de Puebla, con el cual presuntamente se favoreció la campaña electoral del C. Roberto Ruiz Esparza, otrora candidato a diputado federal por el 06 Distrito Federal, esto es, se analizará si el citado otrora candidato obtuvo algún beneficio derivado de su asistencia a dicho evento musical. En segundo lugar, si el Partido Acción Nacional recibió una aportación en especie a favor de la campaña electoral del C. Roberto Ruiz Esparza, otrora candidato a diputado federal por el 06 Distrito Federal, por parte del ministro de culto religioso Eleazar Franco, a la sazón párroco del templo “Divino Maestro”, en el estado de Puebla, consistente en la presunta invitación del citado otrora candidato a la celebración de una misa de premiación del concurso de coros de dicha iglesia y fungir como padrino de la misma, esto es, se analizará si el referido otrora candidato obtuvo algún beneficio derivado de la asistencia de éste a la referida misa de premiación

Sin embargo, antes de entrar al estudio de los hechos planteados en la litis, conviene, por cuestión de método, realizar una exposición de las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para fijar la litis materia del presente procedimiento.

Así, se procederá a través de dos apartados: uno, que será referido con la letra **A**, en el que se expondrán las consideraciones que sirvieron de base a este Consejo General para fijar la litis materia del presente procedimiento, y otro, que será referido con la letra **B**, en el que se realizará un examen de los hechos planteados en la litis.

A. En primer lugar, debe decirse que las consideraciones realizadas por la autoridad fiscalizadora electoral para determinar los hechos materia del presente procedimiento, a la postre sirvieron de base a este Consejo General para fijar la

litis. Así, se expondrán aquellas consideraciones realizadas por la autoridad fiscalizadora electoral.

Cabe mencionar, que dichas consideraciones, en principio, derivan del escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Acción Nacional, mediante el cual realiza una narración de hechos que a su consideración constituyen infracciones a la normatividad electoral —transcrito en la parte que interesa en el antecedente I de la presente resolución—, así como de los medios probatorios que se anexaron al citado escrito, consistentes en sendas notas periodísticas, fotografías y videocasetes con las que el quejoso pretende confirmar su dicho —descritas en el antecedente I de la presente resolución—; así, por cuestión de método conviene enlistar los hechos en los que el quejoso basa su denuncia:

- Que, según el dicho del quejoso, el día diecisiete de mayo de dos mil tres, el DIF perteneciente al municipio de Puebla en coordinación con el Ayuntamiento de dicho municipio, realizaron un evento musical con la finalidad de celebrar el día de las madres.
- Asimismo, que, **al referido evento se presentó el C. Roberto Ruiz Esparza**, otrora candidato a diputado federal por el 06 Distrito, en ese entonces postulado por el Partido Acción Nacional, **quien**, con ayuda de su chofer y guardaespaldas, **realizó diversos actos de proselitismo**, a saber, la firma de autógrafos y entrega de diversos objetos como recipientes para cocina, tortilleros y calcomanías.
- De igual modo, que, los **empleados del Ayuntamiento del Municipio de Puebla**, encargados de instalar parte de la infraestructura para la realización del evento, **repartieron durante la celebración del citado evento, diversa propaganda electoral** relacionada con la campaña del mencionado candidato.
- Por otro lado, que, según el dicho del quejoso, el día cuatro de mayo de dos mil tres, el C. Eleazar Franco, a la sazón **párroco del templo “Jesús Divino Maestro”**, **realizó una misa** de premiación del concurso de coros del referido templo, **para lo cual invitó en calidad de padrino al citado otrora candidato, mismo que asistió a dicha celebración.**

Ahora bien, resulta pertinente mencionar que de las consideraciones que han sido expuestas en los párrafos precedentes, y que fueron extraídas del citado escrito de denuncia, así como de los anexos que acompañaron a dicho escrito, se desprenden indicios que permiten suponer que durante el proceso federal electoral de dos mil tres, el partido denunciado recibió, por un lado, una aportación en especie por parte del organismo público descentralizado denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) del Municipio de Puebla, en coordinación con el Ayuntamiento de dicho municipio; y, por otro lado, una aportación en especie por parte del ministro de culto religioso Eleazar Franco, a la sazón párroco del templo “Jesús Divino Maestro”, en el estado de Puebla.

Así las cosas, resulta pertinente mencionar que las consideraciones que han sido expuestas anteriormente, y que fueron extraídas del escrito de queja, así como de sus respectivos anexos, —mismos que fueron referidos en el resultando I de la resolución de mérito—, al derivar de documentos expedidos por particulares, y al no presentar ninguna de las características que tienen los documentos públicos, toda vez que ninguno de los documentos señalados fue expedido por autoridad alguna ni mucho menos por fedatario público, poseen la naturaleza, por una parte, de una prueba documental privada, y por otra, de pruebas técnicas, respectivamente, y en esa medida no tienen valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna; sin embargo, al resultar coincidentes en algunas circunstancias en cuanto al tiempo, forma y lugar en que se denuncia que presuntamente se suscitaron los hechos en cuestión, la otrora Comisión de Fiscalización consideró que debía de otorgárseles el valor de “indicio de mayor grado convictivo”, cuya finalidad es la de encauzar la vía de investigación sin que esto signifique que se tengan por acreditados los hechos a que se refieren.

En otros términos, las pruebas analizadas revelan circunstancias relacionadas con los hechos en cuestión y de su análisis integral se desprende que dan un grado de credibilidad de los hechos que consignan, por lo que otorgaron elementos suficientes para que la extinta Comisión de Fiscalización considerara pertinente trazar las líneas de investigación necesarias para allegarse de mayores elementos de convicción.

B. Expuestos los hechos y las consideraciones que sirvieron de base a la otrora Comisión de Fiscalización para iniciar el procedimiento administrativo sancionador que por esta vía se resuelve, es procedente adminicular y analizar aquellas constancias de autos que permitan dilucidar si el partido político en cuestión, en primer lugar, recibió una aportación en especie por parte del organismo público descentralizado denominado Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la

Consejo General
Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN

Familia (DIF) del Municipio de Puebla, en coordinación con el Ayuntamiento de dicho municipio, consistente en la presunta preparación y realización de un evento musical con motivo de la celebración del día de las madres en la colonia México 68, de la ciudad de Puebla, con el cual presuntamente se favoreció la campaña electoral del C. Roberto Ruiz Esparza, otrora candidato a diputado federal por el 06 Distrito Federal, esto es, se analizará si la campaña de dicho candidato obtuvo algún beneficio derivado de la asistencia de éste a dicho evento musical. En segundo lugar, si el Partido Acción Nacional recibió una aportación en especie a favor de la campaña electoral del C. Roberto Ruiz Esparza, otrora candidato a diputado federal por el 06 Distrito Federal, por parte del ministro de culto religioso Eleazar Franco, a la sazón párroco del templo "Divino Maestro", en el estado de Puebla, consistente en la presunta invitación de dicho candidato a la celebración de una misa de premiación del concurso de coros de la referida iglesia y fungir como padrino de la misma, esto es, se analizará si dicho candidato obtuvo algún beneficio derivado de la asistencia de éste a la referida misa de premiación

Ahora bien, dentro del expediente de mérito, obra el oficio DS/676/05, suscrito por el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante el cual remitió a la autoridad fiscalizadora electoral copia del expediente formado con motivo de la candidatura a la diputación federal del C. Roberto Ruiz Esparza postulado por el Partido Acción Nacional por el 06 Distrito, durante los comicios de dos mil tres.

De lo anterior, se desprende, que, en efecto, dicho ciudadano fue postulado por el Partido Acción Nacional como candidato a diputado federal por el 06 Distrito, durante los comicios de dos mil tres, motivo por el cual, de acreditarse los hechos materia de la presente investigación, en principio, le serían imputables a dicho otrora candidato, y consecuentemente, la sanción correspondiente sería atribuible al citado partido político.

Ahora bien, derivado de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, y siguiendo la línea de investigación, la otrora Comisión de Fiscalización consideró necesario requerir al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Puebla informara a la autoridad electoral sobre la presunta participación del C. Roberto Ruiz Esparza, a la sazón candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, en un evento musical celebrado el diecisiete de mayo de dos mil tres, y organizado por dicha dependencia en colaboración con el Ayuntamiento de Puebla; a lo cual, el titular de la Dirección General del DIF Municipal de Puebla, informó lo siguiente:

(...)

Después de realizar las indagatorias correspondientes en los archivos entregados por parte de la Administración anterior, se concluye que no existe antecedente sobre la organización del evento de referencia, por lo tanto de documento alguno que aluda a la participación del citado Sr. Ruiz Esparza.

La única referencia hallada, es de naturaleza oral, con el comentario de trabajadores de este Sistema, en el sentido de que C. Roberto Ruiz Esparza, asistió a algunos actos de ésta entidad, en calidad de invitado especial.

(...)

De lo anterior, se desprende, que, **según el dicho de sendos trabajadores del organismo de referencia, el citado otrora candidato asistió en calidad de invitado especial a diversos eventos organizados por dicha dependencia; sin embargo, no se puede acreditar fehacientemente que el mencionado otrora candidato haya asistido al evento musical** materia del procedimiento de mérito, más aún, no se puede acreditar que el referido evento musical se haya llevado a cabo, tal y como lo manifestara el quejoso dentro de su denuncia, **dado que**, como se aprecia en la respuesta transcrita en el párrafo precedente, **dentro de los archivos del DIF, no existen antecedentes que acrediten la realización del evento en cuestión.**

Así las cosas, la autoridad fiscalizadora electoral consideró necesario continuar con esta parte de la línea de investigación, por lo que de nueva cuenta requirió al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Puebla informara sobre la presunta participación del mencionado candidato en el evento en cuestión; asimismo, que aclarara el termino “invitado especial” que había sido usado en la respuesta al anterior requerimiento —transcrita en párrafos precedentes—.

Al respecto, mediante oficio 74/2005, el titular de la Dirección General del DIF Municipal de Puebla, informó lo siguiente:

(...)

- a) *El evento al que supuestamente asistió el C. Roberto Ruiz Esparza, sucedió durante la administración anterior, **cuyos titulares no dejaron documento alguno que corrobore la información que verbalmente nos fue proporcionada por trabajadores de este Organismo.***

- b) *Únicamente se tiene conocimiento de que el C. Roberto Ruiz Esparza, acudió como invitado especial, por ser una figura pública, sin poder precisar si fue debido a que se trata de un exfutbolista o porque era candidato del Partido Acción Nacional.*

Lamento comunicarle que este Organismo no cuenta con más información que pudiera esclarecer o precisar la información relativa a este asunto.

(...)

[Énfasis añadido].

Del análisis de la respuesta obtenida, se desprende, que el evento en cuestión, sucedió durante la gestión de la administración anterior, cuyos titulares **no dejaron algún documento** que permitiera corroborar la supuesta participación del citado otrora candidato, dado que, la información correspondiente a dicha participación, tan solo provenía de **declaraciones verbales** de trabajadores del organismo de referencia, por lo que, al no contar con mayores elementos que las declaraciones verbales de los citados trabajadores, es decir, que al no contar con ningún documento que acreditara fehacientemente lo dicho, **la mencionada dependencia se encontró imposibilitada para aportar mayores elementos** a la investigación de mérito, motivo por el cual la autoridad fiscalizadora electoral determinó que al no contar con nuevos elementos que involucraran a ese organismo con los hechos en cuestión, era pertinente cerrar esta parte de la línea de la investigación.

Derivado de lo anterior, y con la finalidad de determinar la colaboración del Ayuntamiento del Municipio de Puebla en la celebración del mencionado evento musical, la autoridad electoral le requirió a dicha entidad gubernamental en dos diferentes ocasiones diversa información relacionada con los hechos materia del presente procedimiento, esto es, que a través de los oficios PC/312/05 y PC/034/06, se requirió al citado Ayuntamiento información relacionada con la celebración del referido evento musical; sin embargo, dichos requerimientos no fueron contestados por dicha autoridad.

Por otra parte, y con la finalidad de allegarse de elementos que le permitieran confirmar o desmentir los hechos materia del segundo punto de la litis del presente procedimiento, a saber, la presunta aportación en especie por parte del C. Eleazar Franco, a la sazón párroco del templo “Divino Maestro”, la autoridad fiscalizadora electoral a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Puebla

requirió al mencionado párroco diversa información relacionada con los hechos materia del procedimiento de mérito; sin embargo, tal y como consta en el acta circunstanciada 01/CIRC/2005, al citado Vocal Ejecutivo le fue materialmente imposible localizar a dicho párroco, dado que, éste ya no fungía como tal en el citado templo, por lo que la autoridad fiscalizadora electoral al no obtener mayores elementos de convicción sobre los hechos controvertidos, determinó dar por concluida esta parte de la línea de investigación.

Ahora bien, en virtud, por un lado, de las diligencias que fueron instrumentadas por la autoridad fiscalizadora electoral dentro del procedimiento de mérito, y por otro, de los razonamientos efectuados por la misma sobre los hechos controvertidos, este Consejo General el veinte de septiembre de dos mil seis, mediante la Resolución **CG170/2006**, determinó declarar **infundado** el procedimiento administrativo de queja **Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN**.

El Partido de la Revolución Democrática en contra de la citada Resolución CG170/2006, interpuso recurso de apelación, el cual se radicó con el número de expediente **SUP-RAP-75/2006**. El veintisiete de octubre de dos mil seis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la mencionada Resolución CG170/2006, emitida por este Consejo General, señalando lo siguiente:

(...)

CONSIDERANDO

(...)

CUARTO.

(...)

En la especie, se advierte que si bien la Comisión de Fiscalización desplegó una actividad investigadora tendente a esclarecer la veracidad de los hechos argüidos en la queja correspondiente, como se afirma en los agravios, tal actuación no resultó exhaustiva en algunos aspectos, como a continuación se pondrá de relieve:

...

A fin de allegarse de los medios de prueba necesarios para estar en condiciones de resolver lo conducente, la Secretaría Técnica de la Comisión

de Fiscalización abrió dos líneas de investigación. Por un lado, requirió al Titular del Ayuntamiento de Puebla y al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia en ese municipio, con el objeto de que informaran lo conducente respecto a la organización del evento musical materia de la denuncia, y por otro lado, solicitó al Vocal de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Puebla la realización de una diligencia a fin de entrevistar al párrafo Eleazar Franco y cuestionarlo sobre la invitación hecha al candidato.

En cuanto a la primera línea de investigación, el Ayuntamiento omitió dar cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad investigadora, el cual fue reiterado en una segunda ocasión, sin que se haya obtenido respuesta alguna, con lo cual se dio por cerrada esa línea de investigación.

...

Por su parte, el artículo 264, apartado 3, del referido código, establece el medio legal para hacer efectiva la facultad contenida en el artículo 131, esto es, cuando una autoridad obligada a cumplir con los pedimentos del Instituto Federal Electoral, se niegue a cumplir con lo solicitado, exprese impedimentos que en realidad no existen o no lleve a cabo las actividades necesarias para verificar lo pedido, el Instituto Federal Electoral está facultado para documentar esa actitud contumaz, y poner en conocimiento al superior jerárquico de la autoridad reacia, para que esta última sea sancionada en términos de la ley, y el superior jerárquico tome las medidas necesarias para obsequiar favorablemente la solicitud del Instituto Federal Electoral.

Por tanto, es claro que el órgano responsable debió realizar nuevos requerimientos a fin de obtener respuesta por parte del Ayuntamiento de Puebla, a fin de tener total certidumbre respecto de los hechos denunciados, máxime que, se insiste, las autoridades municipales están obligadas a proporcionar la información solicitada por los órganos del Instituto Federal Electoral, pero al no haberlo hecho así, es claro que faltó al principio de exhaustividad en la investigación.

No sucede lo mismo tratándose del requerimiento formulado al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, pues, en este caso, la Subdirección de Atención Jurídica de dicho organismo sí atendió el requerimiento formulado y expresamente señaló que el evento sucedió durante la administración anterior, pero los titulares no dejaron documento alguno para corroborar la información, motivo por el cual se encontraba imposibilitada para proporcionar mayores elementos.

Esta situación demuestra que la investigación concerniente a esa dependencia sí se agotó, pues de lo manifestado por la autoridad no se

advierde algún otro dato que pudiera servir de base para requerirla de nueva cuenta.

Lo anterior torna innecesaria la realización de la diligencia propuesta por el recurrente, en el sentido de requerir a la Contraloría Interna de ese organismo para que constate la existencia o no de la información, pues, como se señaló, la autoridad requerida claramente señaló no contar con un respaldo documental del evento, sin que exista algún elemento de prueba para desvirtuar dicho informe, y por tanto, no asiste razón al inconforme sobre este punto.

*En cuanto a la segunda línea de investigación, la responsable consideró que la diligencia realizada por el Vocal de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla no generaba mayores elementos para corroborar la denuncia, **en razón de que fue imposible localizar al párroco Eleazar Franco**, pues, según dicho de la actual secretaria del templo, dicha persona ya no se encontraba en funciones en la parroquia y desconocía su paradero.*

*Empero, como se afirma en los agravios, la autoridad electoral no agotó las posibilidades racionales de investigación para agotar la presente línea de investigación, **a fin de tener mayor conocimiento sobre el hecho denunciado, lo que se podía sustentar y tal vez conseguir, verbigracia, con la realización de las siguientes diligencias**, que se consideran idóneas y con probabilidades lógicas y de experiencia de alcanzar resultados:*

a) Solicitar al Episcopado en el Estado de Puebla que informe sobre la ubicación del párroco Eleazar Franco, quien en el año dos mil tres se encontraba en funciones en la parroquia "Jesús Divino Maestro".

b) Solicitar nuevamente al Vocal de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Puebla que se constituya en la parroquia de referencia, a fin de entrevistarse directamente con el actual párroco y cuestionarle sobre la ubicación del párroco Eleazar Franco.

Cualquiera de las dos diligencias anteriores podría revelar algún indicio sobre el paradero del párroco Eleazar Franco, y una vez determinada su localización, solicitar una nueva diligencia para entrevistarlo y cuestionarlo sobre la realización de la misa materia de la denuncia.

Asimismo, si de dichas diligencias hubieran derivado indicios o elementos que hicieran necesarias otras indagaciones, podrían hacerse hasta concluir la investigación, es decir, hasta que se agotaran las líneas iniciadas.

...

**Consejo General
Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN**

Al no hacerlo así, es claro que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la investigación, y por tanto, no quedó en condiciones para determinar válidamente lo concerniente a la comisión de los ilícitos denunciados.

*En consecuencia, dadas las omisiones en el procedimiento en que se incurrió, **lo procedente es revocar la resolución impugnada**, para el efecto de que la Comisión de Fiscalización lleve a cabo las diligencias necesarias a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados, atendiendo especialmente a las señaladas en esta resolución y una vez que se hayan recabado todos los elementos necesarios posibles para determinar la existencia o no de responsabilidad del instituto político denunciado, **se dicte nueva resolución en los términos que proceda.***

*La anterior conclusión torna innecesario el estudio de los restantes agravios, pues **la reposición del procedimiento de investigación deja sin efectos la resolución impugnada y el acuerdo de cierre de instrucción.***

(...)

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. *Se **revoca** el acuerdo CG170/2006, de veinte de septiembre de dos mil seis, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

SEGUNDO. *Se **ordena** la reposición del procedimiento de queja Q-CFRPAP 13/04, para lo cual, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá remitir el expediente a la Comisión de Fiscalización de los Partidos y Agrupaciones Políticas, para los efectos señalados en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.”*

NOTIFÍQUESE. Personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados.

(...)

[Énfasis añadido].

En consecuencia, y **de conformidad con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la ejecutoria SUP-RAP-75/2006**, la autoridad fiscalizadora electoral instrumentó nuevas diligencias con la finalidad de que al administrarlas con las que obran dentro del expediente de

mérito, le permitieran dilucidar los hechos controvertidos, mismas que se describen a continuación.

A fin de constatar la ubicación de la persona relacionada con la presunta aportación en especie por parte del templo “Jesús Divino Maestro” a la campaña electoral del C. Roberto Ruiz Esparza, otrora candidato a diputado federal por el 06 Distrito, postulado por el Partido Acción Nacional durante los comicios de dos mil tres, a saber, el C. Eleazar Franco, a la sazón párroco del mencionado templo; y, en su caso localizarla para posteriormente requerirle información relacionada con los hechos controvertidos, la autoridad fiscalizadora electoral se abocó a realizar diligencias a través del Registro Federal de Electores; Sin embargo, no fue posible localizar a dicho ciudadano en la base de datos del padrón federal de electores, tal y como consta en el oficio DERFE/096/2007, suscrito por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mismo que obra dentro del expediente de mérito.

Derivado de lo anterior, y ante la exhaustividad que debe revestir toda investigación, la autoridad fiscalizadora electoral abocó la línea de la presente pesquisa hacia el Arzobispado de Puebla, lo anterior con la finalidad de obtener información que permitiera ubicar al C. Eleazar Franco, a la sazón párroco del templo “Jesús Divino Maestro”, mismo que supuestamente efectuó una aportación en especie a favor de la campaña electoral del candidato de referencia, consistente en la presunta invitación del citado candidato, en calidad de padrino, a una misa de premiación en el mencionado templo.

En razón de lo anterior, la Arquidiócesis de Puebla, respondió lo siguiente:

(...)

Que el Pbro. Eleazar Franco, actualmente no se encuentra fungiendo como Párroco, no obstante lo anterior, y con el objeto de colaborar con las instituciones, manifiesto que el actual domicilio de dicho sacerdote, es el ubicado en la casa marcada con el número (...) de esta Ciudad de Puebla, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Ahora bien, por lo que hace al resto de la información solicitada, no me encuentro en posibilidad de proporcionarla en virtud de referirse a hechos que no son propios de mi mandante.

(...)

Ahora bien, una vez que la referida autoridad eclesiástica proporcionó a la autoridad fiscalizadora electoral los datos que permitieron ubicar al C. Eleazar Franco, la línea de investigación fue encaminada hacia éste, por lo que con la finalidad de obtener mayores datos sobre la presunta participación del citado otrora candidato en la misa de premiación celebrada en las instalaciones del templo “Jesús Divino Maestro”, se le requirió al C. Eleazar Franco informará sobre el tipo de participación que tuvo el candidato de referencia.

En virtud de lo anterior, el C. Eleazar Franco proporcionó la siguiente información:

(...)

1.- ***Se invitó al Señor ROBERTO RUIZ ESPARZA, para que en su calidad de deportista destacado, concretamente futbolista, asistiera a la premiación del concurso de coros celebrado en las instalaciones del Templo denominado Jesús Divino Maestro.***

2.- ***Dentro del evento antes referido, el Señor Roberto Ruiz Esparza fue presentado al público, como un exfutbolista destacado, ya que es de todos conocido, que dicha persona tuvo una trayectoria importante dentro del futbol nacional, siendo inclusive Capitán del Equipo Puebla en los mejores tiempos de dicho instituto deportivo.***

3.- ***Respecto al tercer punto debo manifestar, que el Señor Roberto Ruiz Esparza, jamás participó en liturgia alguna; ya que a fin de normar criterio, debo establecer que el concurso de coros a que se hace referencia, es un acto de convivencia, más no de culto público y mucho menos litúrgico; ahora bien dentro de la premiación del concurso de coros, en ningún momento se señaló al C. Roberto Ruiz esparza como candidato de partido alguno, ya que tal como lo he manifestado, a dicha persona se le invitó y presentó como exfutbolista destacado.***

4.- ***Ahora bien, por lo que hace a la solicitud de una grabación de dicho evento, me encuentro imposibilitado para proporcionarla en virtud de que no se grabó por medio alguno el desarrollo del referido evento.***

(...)

[Énfasis añadido].

De lo anterior se desprende que, 1) **el C. Roberto Ruiz Esparza**, otrora candidato a diputado federal por Partido Acción Nacional, **fue invitado en calidad de exfutbolista a la celebración del evento de premiación** del concurso de coros del templo “Jesús Divino Maestro”; que, 2) en efecto, **el citado otrora candidato asistió al mencionado evento de premiación**, mismo que se llevó a cabo **en las instalaciones del templo** de referencia; que 3) **el C. Roberto Ruiz Esparza, no participó en ningún acto litúrgico**, es decir, no participó dentro de alguna ceremonia de culto público, dado que, **su participación se limitó al evento de premiación** que se llevó a cabo en instalaciones del templo de referencia; y, que 4) **durante la celebración del citado evento, al C. Roberto Ruiz Esparza se le presentó públicamente como exfutbolista y no como candidato de algún partido político**, es decir, que dentro del evento de referencia, **no se realizó alusión alguna a la campaña electoral del citado otrora candidato**, ya que sólo se hizo referencia a su trayectoria deportiva dentro del club de fútbol “PUEBLA”.

Ahora bien, en virtud de las constancias de autos que obran dentro del expediente de mérito, y de las consideraciones que han sido expuestas en los párrafos precedentes, la autoridad fiscalizadora electoral concluyó **infundada** esta parte de la litis; por lo que, dicha autoridad determinó que la línea de investigación correspondiente a la presunta aportación en especie por parte del templo “Jesús Divino Maestro” se encontraban agotadas, por lo cual se dio por concluida esta parte de la investigación.

En ese orden de ideas, y **de conformidad con lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria identificada con la clave SUP-RAP-75/2006**, la autoridad fiscalizadora electoral dirigió la investigación a esclarecer los hechos relacionados con la presunta aportación en especie por parte del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Puebla, en coordinación con el Ayuntamiento de dicho Municipio, a favor de la campaña electoral del C. Roberto Ruiz Esparza, otrora candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, durante los comicios de dos mil tres.

Así las cosas, la autoridad fiscalizadora electoral requirió al titular de la Contraloría Municipal de Puebla de Zaragoza diversa información relacionada con la preparación y celebración del evento musical instaurado con motivo de la celebración del día de las madres, al que presuntamente fue invitado el citado otrora candidato, y en el que supuestamente se le permitió la realización de actos de proselitismo político a favor de su campaña electoral.

A lo cual, mediante oficio CM-SCR-1162/07, la Contraloría Municipal de Puebla de Zaragoza, respondió lo siguiente:

(...)

anexo al mismo encontrara copia simple del oficio número 350/07 de fecha veinticinco de abril de dos mil siete, signado por el Licenciado Nicolás Sánchez Peña Director General del Sistema Municipal DIF en el Estado de Puebla, mediante el cual informa a un servidor lo relacionado a la petición hecha por Usted a través del oficio arriba citado.

Adicionalmente le informo que la solicitud requerida a esta Contraloría Municipal mediante oficio número PC/097/07, ya había sido solicitada con anterioridad al propio Sistema Municipal DIF; información que fue remitida a Usted mediante oficio número 74/2005 de fecha trece de Julio de dos mil cinco, signada por el Licenciado Nicolás Sánchez Peña en ese entonces Subdirector de Atención Jurídica.

(...)

[Énfasis añadido].

Adjunto a dicha contestación se remitió el oficio 350/07, suscrito por la Dirección General del Sistema Municipal DIF, en el cual señala:

(...)

*Hago de su conocimiento que en relación al asunto del C. Roberto Ruiz Esparza; **después de una minuciosa investigación se determinó que el evento en cuestión se llevó a cabo durante la gestión de la administración anterior; sin embargo, no se encontraron documentos que precisen o confirmen la intervención del C. Roberto Ruiz Esparza en su carácter de ex-futbolista o como candidato del Partido Acción Nacional.***

Cabe hacer mención que la presente información ya había sido solicitada y remitida con anterioridad mediante oficio 74/2005 de fecha trece de julio de dos mil cinco emitido por el suscrito en mi carácter de Subdirector de Atención Jurídica del Sistema Municipal DIF.

(...)

[Énfasis añadido].

Derivado de las respuestas referidas en los párrafos precedentes, se desprendió, que, **la Contraloría Municipal de Puebla de Zaragoza, no cuenta con documento alguno que acredite fehacientemente que el C. Roberto Ruiz Esparza haya asistido a la celebración del evento de referencia**, ni en calidad de exfutbolista, ni en calidad de candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional; por lo que, al no desprenderse mayores elementos que permitieran continuar con esta parte de la investigación, la autoridad fiscalizadora electoral determinó que esta parte de la línea de investigación se encontraba agotada.

Por otra parte, y ante la exhaustividad que debe revestir toda investigación, la autoridad electoral con la finalidad de obtener mayores elementos que ayudaran a encontrar la verdad histórica de los hechos materia de la presente pesquisa, requirió a la Secretaría General del Municipio de Puebla de Zaragoza informara si el Ayuntamiento del municipio de referencia, había colaborado en la celebración del evento musical en cuestión; asimismo, que, aclarara la presunta participación del C. Roberto Ruiz Esparza en el citado evento.

En virtud de lo anterior, mediante oficio S.H.A./D.J/1138/07, la Secretaría del H. Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza informó lo siguiente:

(...)

*hago de su conocimiento que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos del Honorable Ayuntamiento de Puebla, **no se encontró documento alguno relacionado al asunto en cuestión, solo la referencia de las declaraciones de los trabajadores del Honorable Ayuntamiento, así como los del Organismo Público Descentralizado Sistema Municipal DIF, de las cuales se desprende la realización del evento con la asistencia del C. Roberto Ruiz Esparza, en su calidad de candidato a Diputado Federal del Partido Acción Nacional, del Proceso Electoral Federal de 2003; lo anterior para los efectos legales a que haya a lugar.***

(...)

[Énfasis añadido].

Ahora bien, de la respuesta transcrita en el párrafo precedente, se desprende, que en los archivos del H. Ayuntamiento de Puebla, no se encontró algún documento que acreditara de forma fehaciente, la participación de dicha entidad en la

celebración del evento musical en cuestión; sin embargo, el citado Ayuntamiento refiere la existencia de declaraciones de sendos trabajadores del mencionado Ayuntamiento, de las cuales se desprende, por una parte, la supuesta celebración del citado evento musical, y por otro lado, que el C. Roberto Ruiz Esparza presuntamente asistió a dicho evento en su calidad de candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional.

En ese orden de ideas, es preciso señalar, **que dentro de la respuesta remitida por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza, no se acredita fehacientemente que el mencionado otrora candidato haya realizado algún acto de proselitismo, durante el evento musical en cuestión, es decir, solo se infiere a través de dichos de supuestos trabajadores, que el C. Roberto Ruiz Esparza asistió al mencionado evento en su calidad de diputado federal; sin embargo, no se aportaron mayores pruebas de lo dicho**, es decir, no se aportó ningún elemento que generara convicción sobre lo que presuntamente dicen diversos trabajadores de la dependencia de referencia, motivo por el cual, aunque el mencionado oficio de respuesta, tiene el carácter de una documental pública, en principio, no se le puede otorgar pleno valor probatorio de lo que en él se consigna, por lo que, éste tendrá que ser adminiculado junto con las demás constancias que obran dentro del expediente de mérito, y una vez hecho esto, será factible valorarlo de nueva cuenta, a fin de determinar la veracidad de los hechos consignados en el.

Derivado de lo anterior, y ante la exhaustividad que debe revestir toda investigación, la autoridad fiscalizadora electoral requirió a la Secretaría General del Municipio de Puebla de Zaragoza las declaraciones de los supuestos trabajadores del Ayuntamiento del Municipio de Puebla de Zaragoza, de las cuales presuntamente se derivó la existencia del evento musical de referencia, y la supuesta participación del C. Roberto Ruiz Esparza en dicho evento.

A lo que, mediante oficio S.H.A./D.J./2105/2007, la Secretaría del H. Ayuntamiento de Puebla contestó lo siguiente:

(...)

Envío como anexo al presente, original del Acta Circunstanciada de la comparecencia de los CC. Luis Antonio Pérez Vázquez y José Roberto Flores González, trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de

la Heroica Puebla de Zaragoza, relativas a los hechos que se consignan en la queja de mérito.

(...)

[Énfasis añadido].

En ese orden de ideas, en el acta circunstanciada consta lo siguiente:

(...)

Comparecen en forma personal los CC. Luis Antonio Pérez Vázquez y José Roberto Flores González, trabajadores del Organismo Público Descentralizado, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de la Heroica Puebla de Zaragoza, quienes se identifican su (sic) con Credencial de Elector número de folio (...), respectivamente, agregándose copias simples de las mismas a la presente actuación.-----

*Acto continuo, se le pregunta al C. Luis Antonio Pérez Vázquez si le consta que el día diecisiete de mayo de dos mil tres, el **Organismo Público Descentralizado, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de la Heroica Puebla de Zaragoza, organizó un evento musical, con motivo del día de las madres, en la calle Karate Número 1814, Colonia México 68, de esta ciudad, participando directamente en la instalación de la locación, seguridad, animación, conducción o en la organización de rifas, sorteos o premios dirigidos a las madres; y sí el C. Roberto Ruiz Esparza, haya participado en el evento mencionado, indique si fue invitado como ex jugador de fútbol o como entonces candidato del Partido Acción Nacional del Proceso Electoral de 2003; a lo que el trabajador respondió:-----***

*Que el diecisiete de mayo de dos mil tres, **por instrucciones de la entonces Presidenta del DIF, asistimos varios trabajadores al evento musical organizado por el DIF, con motivo del día de las madres, en la calle Karate Número 1814, Colonia México 68, de esta ciudad, donde al llegar al lugar se nos dio la instrucción de colocar una tarima y el equipo de sonido relativo a dicho evento, por lo que procedimos a realizar cuatro horas antes de que diera comienzo, labor que terminamos una hora antes del inicio del mismo, y debido a que tenemos que quedarnos a desmantelar todo nuevamente, siempre nos quedamos en los eventos que se realizan en locaciones al aire libre, además que se nos había dicho por parte de la gente que laboraba con la Presidenta del DIF, que teníamos que hacer mucha bulla y echar muchas porras al Candidato del PAN, que sería el próximo diputado, es decir Roberto Ruiz Esparza, a quien todos conocíamos por que jugo (sic) para el equipo de fútbol de Puebla; el evento comenzó media hora mas (sic) tarde de lo programado, con la asistencia del Presidente Municipal de ese entonces y su***

esposa animando a la gente y festejando sobre todo a las mamás en su día; minutos mas (sic) tarde de haber comenzado el evento llevo (sic) el Señor Ruiz Esparza junto con varias personas mas (sic) que gritaban y le echaban porras como el próximo diputado, sin acordarme en este momento exactamente que era lo que gritaban pero si me acuerdo que decían 'Roberto Diputado', a lo que nosotros debido a que ya nos habían dicho y por miedo a ser regañados o hasta corridos, nos sumamos a las porras y gritos de la gente asistente; la gente que llevo (sic) con el Señor Ruiz Esparza se dividió en varios grupos unos se metieron entre la gente para organizar las porras, otros se subieron con el al escenario y otros nos dieron propaganda del Señor Ruiz Esparza para repartirla junto con obsequios, entre los asistentes, a lo que ellos también nos ayudaron, una ves (sic) que terminamos de repartir propaganda y después de unos minutos se despidieron el Presidente Municipal, su esposa y el señor Roberto Ruiz Esparza. Que eso es todo lo que tengo que decir al respecto.-----

Acto continuo, **se le pregunta al C. Luis Antonio Pérez Vázquez si le consta que el día diecisiete de mayo de dos mil tres, el Organismo Público Descentralizado, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de la Heroica Puebla de Zaragoza, organizó un evento musical, con motivo del día de las madres, en la calle Karate Número 1814, Colonia México 68, de esta ciudad, participando directamente en la instalación de la locación, seguridad, animación, conducción o en la organización de rifas, sorteos o premios dirigidos a las madres; y sí el C. Roberto Ruiz Esparza, haya participado en el evento mencionado, indique si fue invitado como ex jugador de fútbol o como entonces candidato del Partido Acción Nacional del Proceso Electoral de 2003; a lo que el trabajador respondió:-----**

Que el diecisiete de mayo de dos mil tres, por instrucciones de la entonces Presidenta del DIF, nos presentamos en el evento musical organizado por el DIF, con motivo del día de las madres, en la calle Karate Número 1814, Colonia México 68, de esta ciudad, donde al llegar al lugar se nos ordeno (sic) colocar una tarima y el equipo de sonido, para el desarrollo del evento, por lo que cuatro horas antes de que iniciara el evento instalamos los instrumentos antes señalados, labor que concluimos una hora antes, acto seguido nos quedamos a esperar que concluyera el evento para dismantelar todo nuevamente, como se hace en todos los eventos, poco después se aproximó gente de la presidente del DIF municipal para hacer de nuestro conocimiento, que teníamos que hacer (sic) apoyar al Candidato del PAN, Roberto Ruiz Esparza, quien fuera defensa central y capitán del equipo Puebla; dicho evento comenzó media hora mas (sic) tarde de lo programado, con la asistencia del Presidente Municipal de ese entonces y su esposa animando a la gente y festejando el día de las madres; acto seguido de haber comenzado el evento llevo (sic) Roberto Ruiz Esparza Candidato del Partido Acción Nacional junto con varias personas mas (sic) que lo apoyaban, por lo que nosotros comenzamos a gritar como se nos había dicho; la gente que llevo (sic) con el señor Roberto Ruiz Esparza (sic)

*esparció por todo el lugar tratando de animar a la gente, y a otros **nos dieron propaganda del Señor Roberto Ruiz Esparza para repartirla junto con obsequios, entre los asistentes, a lo que ellos también nos ayudaron**, una vez (sic) que terminamos de repartir la propaganda, minutos más tarde el Presidente Municipal, su esposa y el Señor Roberto Ruiz Esparza se despidieron de la gente que acudió al evento. Que es todo lo que tengo que decir al respecto.-*

(...)

Así las cosas, de las declaraciones transcritas en el párrafo precedente, se desprende que 1) **según el dicho de los trabajadores**, en efecto, **se llevó a cabo el evento musical en cuestión**; que 2) **según el dicho de los trabajadores**, el referido evento fue organizado por el DIF municipal; que 3) **según el dicho de los trabajadores**, al citado evento musical asistió el **C. Roberto Ruiz Esparza**, a la sazón candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, mismo que se encontraba acompañado de diversas personas; que 4) **las personas que acompañaron al citado otrora candidato al evento musical de referencia**, realizaron sendos actos de **proselitismo** a favor de la campaña electoral de dicho otrora candidato; que 5) **según el dicho de los trabajadores**, éstos realizaron actos de **proselitismo político a favor de la campaña del mencionado otrora candidato**, de conformidad a las instrucciones que supuestamente recibieron por parte de colaboradores de la presidenta del DIF municipal; y, que 6) los referidos trabajadores reconocieron al C. Roberto Ruiz Esparza, dado que, éste fue un renombrado jugador en el equipo de futbol denominado "PUEBLA".

Como resultado de lo expuesto en los párrafos que preceden, la autoridad fiscalizadora electoral consideró necesario requerir a los presuntos trabajadores del DIF municipal, la ratificación de las declaraciones vertidas ante la autoridad municipal.

En ese orden de ideas, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Puebla compareció ante los CC. Luis Antonio Pérez Velázquez y José Roberto Flores González, es decir, ante los supuestos trabajadores del Organismo Público Descentralizado, del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de la Heroica Puebla de Zaragoza, y derivado de lo anterior, el citado Vocal remitió las siguientes actas circunstanciadas:

(...)

**Consejo General
Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN**

El día dieciséis de noviembre siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos, me constituí en el domicilio ubicado en (...), en esta ciudad capital, para entrevistarme con el C. Luis Antonio Pérez Velázquez tocando la puerta, me atendió el Ciudadano Miguel Ángel Pérez Velázquez, una vez que me identifiqué y le expliqué el motivo de mi visita manifestó lo siguiente:-----

*----- Mi hermano no se encuentra, el trabaja todo el día, sale muy temprano y regresa después de las diez de la noche, pero le comento en cuanto lo vea y él que se comunique con usted.-----(...)*A continuación el día veinte de noviembre, siendo las diez horas con cinco minutos, recibí una llamada telefónica del C. Luis Antonio Pérez Velázquez, indicándome que podía localizarlo en el domicilio ubicado en (...) en esta ciudad de Puebla, por lo que me traslade inmediatamente a su encuentro. Acto seguido, siendo las diez horas con treinta y cinco minutos, me constituí en el domicilio anteriormente señalado, encontrando a quien dijo llamarse, Luis Antonio Pérez Velázquez identificándose con credencial para votar con número OCR: 1177092157855 y Clave de Elector (...), entregando copia que se anexa a la presente, por lo que le explique el motivo de mi visita y en ese momento le mostré las declaraciones realizadas ante el Secretario del Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza manifestando:-----
Para empezar el nombre que se menciona no es el mío, ahí dice Luis Antonio Pérez Vázquez y mi nombre es Luis Antonio Pérez Velázquez, y por cuanto a las declaraciones no tengo nada que ratificar o decir.-----

(...)

(...)

Concluido lo anterior me traslade al domicilio, ubicado en calle (...), Puebla, siendo las trece horas con veinte minutos, tocando a la puerta me atendió el C. Francisco Flores González, hermano del Ciudadano José Roberto Flores González, una vez que me identifique y le expliqué el motivo de mi visita manifestó lo siguiente:-----

Mi hermano no se encuentra en este momento, y no recuerdo que el trabajara en el DIF, pues es trabajador del Ayuntamiento pero de todos modos yo lo localizo, para que se ponga en contacto con usted.-----

*(...) Siendo las diez horas con veintiséis minutos del día **jueves treinta y uno de enero del año dos mil ocho, nuevamente me presente en el domicilio, ubicado en calle (...), Puebla, al tocar a la puerta salió nuevamente el C. Francisco Flores González, a lo cual manifestó lo siguiente.**-----*

Que su hermano José Roberto Flores González, dijo que en ningún momento participo en dicho acto, y que no conoce personalmente al C. Ruiz Esparza, por lo que no tiene por que ratificar nada, ni declarar.-----

Una vez concluidas las declaraciones se identifico con credencial de elector número de OCR. 103132270772 y Clave de Elector (...), entregando copia de la misma que se anexa a la presente, por lo que siendo las diez horas con cincuenta minutos me retire del domicilio en cuestión.-----

(...)

(...)

*El día treinta y uno de marzo siendo las once horas con veinte minutos, me constituí en el domicilio ubicado en la calle (...), Puebla, domicilio registrado del C. José Roberto Flores González, tocando en repetidas ocasiones la puerta nadie atendió el llamado por lo que siendo las once horas con cuarenta minutos procedí a trasladarme a las **instalaciones del H. Ayuntamiento de Puebla, una vez ahí se me indico que José Roberto Flores González, se encuentra adscrito a la Secretaria de Desarrollo Social Municipal, localizado en la Avenida Reforma número 1917, en esta ciudad de Puebla.-----***

*El jueves tres de abril del año en curso siendo las once horas me constituí **en las instalaciones de la Secretaria de Desarrollo Social Municipal, donde la C. Laura Jiménez González me indico “que si esta adscrito pero que se encuentra comisionado y en recursos humanos podrían informar donde”.** Por lo que me traslade a la calle de 2 Poniente número 11, cuarto piso, **al solicitar la información de la ubicación del ciudadano en cuestión, la Directora de recursos Humanos C.P. Judith Cruz Vargas, menciono que esa información es confidencial ya que es una persona sindicalizada y que no se me podría proporcionar en ese momento.-----***

*A fin de localizar al ciudadano C. José Roberto Flores González, el día miércoles nueve de abril del presente año, **nuevamente me constituí en la calle (...), Puebla, donde fui atendido por quien dijo ser la mamá de José Roberto Flores González, negándose a proporcionar su nombre, le explique el motivo de mi visita a lo cual me manifestó, ‘que su hijo no se encontraba y que no sabia donde localizarlo, si quiere deje los papeles y si llega a venir yo se los entrego pero no se cuando llegue a venir’, de lo anterior le deje los datos de un servidor y los teléfonos y dirección, de la Junta Local en Puebla, indicándole que era urgente se comunicara para hacerle entrega de dicho oficio.***

(...)”

[Énfasis añadido].

Así, de las actas circunstanciadas y de las consideraciones que han sido expuestas en los párrafos precedentes, se desprende, que 1) el C. **Luis Antonio Pérez Velázquez, refiere que el nombre visible en la declaración, no corresponde al suyo**, dado que, él, se apellida Velázquez y en la referida declaración aparece Vázquez, motivo por el cual, **se negó a dar postura alguna sobre lo asentado en dicha acta**; que 2) **a pesar de las distintas diligencias efectuadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el estado de Puebla, no fue posible localizar al C. José Roberto Flores González**, motivo por el cual, no fue posible acreditar la veracidad de los hechos asentados en el acta en cuestión.

Ahora bien, en vista de que no fue posible localizar en el domicilio particular a uno de los presuntos implicados en los hechos en cuestión, la autoridad fiscalizadora electoral a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla solicitó a la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Puebla la ubicación del C. José Roberto Flores González. Así, dicha Secretaría remitió lo requerido, con lo cual la autoridad electoral requirió mediante oficio al citado ciudadano que rectificara o negara lo asentado en el acta circunstanciada levantada por la autoridad municipal; sin embargo, hasta la fecha de elaboración de la presente resolución, no se ha obtenido respuesta alguna por parte de dicha persona; sin embargo, esto no es óbice para que la autoridad electoral en uso de sus atribuciones determine lo conducente en el presente procedimiento, dado que, dentro del expediente de mérito, obran sendas constancias que al adminicularlas y valorarlas en su conjunto, permiten determinar lo conducente respecto de los hechos controvertidos.

Por otro lado, y ante la exhaustividad que debe revestir toda investigación, se integró al expediente de mérito, copia certificada de la averiguación previa 169/FEPADE/2004. Investigación realizada por la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales, en la que constan las declaraciones de diversas personas relacionadas con los hechos materia del presente procedimiento, mismas que se transcriben a continuación en la parte que interesa:

Declaración correspondiente a la C. Cristina Sánchez De Cima Morales, a la sazón titular de la Secretaría de Desarrollo Humano del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

(...)

El 30 treinta de octubre del 2003 dos mil tres, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales, compareció Cristina Sánchez De Cima Morales, quien en lo medular señaló. "...sus funciones es dar a conocer a la ciudadanía los programas de la Secretaría de Desarrollo Humano, consistentes en programas para el desarrollo de la mujer, programas culturales, educación y proteger las tradiciones y valores; en relación a los hechos, que se investigan la declarante manifiesta que efectivamente la secretaria que preside fue la encargada del programada (sic) denominada "Convive Contigo" y que ella es la responsable de dicho programa, el cual se lleva a cabo con fondos de la Secretaría de Desarrollo Humano del Ayuntamiento de referencia, el cual tiene la finalidad de dar a conocer los programas antes mencionados en distintas colonias de la ciudad de Puebla, programa que empezó a funcionar a principios del mes de enero del año que transcurre, y que en la actualidad sigue vigente; asimismo la dicente desea manifestar, que en relación al evento musical que tuvo verificativo el día 17 de mayo del presente año, en la colonia México 68 sesenta y ocho, fue organizado con motivo exclusivamente por el cierre de la aplicación de los programas en dicha colonia, evento al cual no asistió por cuestiones de índole familiar; pero en su lugar (sic) fue el coordinador de espacios culturales, el cual le señaló que dicho evento se llevó a cabo en total normalidad; que no le reporto (sic) incidente alguno relacionada con la efectuación de actos de proselitismo que se hayan llevado a cabo durante la aplicación del programa en colonia alguna donde se ha aplicado éste programa; siendo todo lo que tiene que declarar; a preguntas especiales por esta representación a la primera: Que diga la comparecencia si conoce a Roberto Ruiz Esparza; Respuesta: que lo conocer de vista; a la Segunda: Que diga la declarante que por que conoce a Roberto Ruiz Esparza; Respuesta que lo conoce por las pancartas y propaganda política, relacionada con su candidatura a Diputado Federal por el Partido Acción Nacional en las pasadas elecciones federales; a la Tercera que diga la declarante, si con motivo de la aplicación del Programa "Convive Contigo" se realizaron actos de proselitismo en su aplicación Respuesta: Como ya lo menciono el programa se empezó aplicar desde ele (sic) mes de enero hasta la fecha, y dentro de ese periodo, que coincidió con actos de campaña de los partidos políticos para las pasadas elecciones Federales, nunca le reportaron o se enteró de que dicho programa haya sido utilizado para la realización de actos de proselitismo.

(...)

Derivado de la declaración transcrita en el párrafo precedente, se desprende, que 1) **el evento musical** en cuestión, se llevó a cabo **con fondos de la Secretaría de Desarrollo Humano del Ayuntamiento** del Municipio de Puebla, dado que, dicho evento **fue** organizado por esa dependencia con motivo del **cierre de la**

aplicación del programa “Convive Contigo”, mismo que fue aplicado en todas las colonias de la localidad; que 2) **el coordinador de espacios culturales** de dicho municipio, fue el **encargado de la celebración del citado evento**, y que éste **no reportó alguna irregularidad relacionada con proselitismo político de algún partido**, sino que reportó que el evento se llevó a cabo con total normalidad; y, que 3) hasta la fecha de toma de la declaración, la C. Cristina Sánchez De Cima Morales, a la sazón titular de la Secretaría de Desarrollo Humano del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, nunca tuvo conocimiento de que durante la aplicación del citado programa hubiera existido alguna irregularidad relacionada con proselitismo político, sino **que la aplicación de dicho programa coincidió con la fecha del proceso electoral de dos mil tres.**

Declaración correspondiente al C. Roberto Ruiz Esparza, otrora candidato a diputado federal por el 06 distrito, postulado por el Partido Acción Nacional, durante los comicios de dos mil tres.

(...)

El 3 de julio del 2003 dos mil tres, ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Dirección General de Averiguaciones Previas en Materia de Delitos Electorales de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, compareció Jorge Roberto Ruiz Esparza Oruña, quien en lo medular señaló: “...que comparece en su carácter de candidato a Diputado Federal por el VI Sexto Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla...que el evento que se realizó el 17 diecisiete de mayo del presente año (2003 dos mil tres), en la colonia México 68 sesenta y ocho, asistió por invitación que le fue realizada por diversos colonos de la colonia en mención, cuando se encontraba en esta colonia aproximadamente entre las 12:00 doce y 13:00 trece horas, del día que se llevo a cabo el evento...haciendo campaña política con motivo de la candidatura a diputado Federal...toda vez que con anterioridad ya se había programado este recorrido por el coordinador de la casa de campaña, de su partido el señor Roberto López López, quien también asistió al evento musical del 17 diecisiete de mayo (2003 dos mil tres), que a dicho evento llegó aproximadamente entre las 20:30 veinte horas con treinta minutos y 21:00 veintiún horas, después de haber concluido sus actividades de campaña de ese día, en campaña de su chofer Leopoldo Guerra... También lo acompaña su asistente de campaña Gabriela Melo Granados... Y de su hermano Antonio Ruiz Esparza Oruña... Entre otras personas que no recuerda en estos momentos; que al llegar al evento se colocaron en la parte final de las sillas que se instalaron para los asistente del evento del cual tienen conocimiento que fue gratuito, que al momento de su llegada fue reconocido por muchos de los asistentes, ya que jugó fut bool.(sic). Profesionalmente para el equipo de Puebla, por lo que de

**Consejo General
Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN**

inmediato le solicitaron autógrafos, dedicándose exclusivamente a esta actividad, haciendo hincapié de que en ningún momento hizo acto de proselitismo, ni tampoco dio regalo alguno aludiendo a su campaña y mucho menos calcomanías con el logotipo de su partido político; asimismo el declarante desea señalar que durante el tiempo que estuvo en el evento musical no se percató de la asistencia de funcionario alguno del Ayuntamiento del Municipio de Estado de Puebla; que sí conoce alguno de ellos en virtud de que trabajó en el referido municipio del 15 quince de febrero del 2002 dos mil dos, al 15 de abril del 2003, pero como ya le refirió nunca vio alguno de estos durante el tiempo que estuvo presente en el multicitado evento; de igual manera desea manifestar que no se percató ni se enteró de la asistencia de la señora Martha Patricia Sánchez de Paredes, quien es presidenta del DIF (Desarrollo Integral de la Familia) municipal del Estado de Puebla, quien también conoce por la razón de haber presentado sus servicios al Ayuntamiento del Municipio del Estado de Puebla; que nunca tuvo contacto alguno con elemento de seguridad como lo refiere el denunciante, que de lo único que pudo darse cuenta, es de que había elementos de la policía municipal alrededor del evento, no teniendo contacto alguno con ellos ni si quiera para darles autógrafos, ya que nunca se lo solicitaron; también el dicente desea señalar que en razón de los hechos en que manifiestan que al llegar al evento musical multicitado, los empleados del municipio del Estado de Puebla, repartieron propaganda de su candidatura, esta situación es falsa, en virtud de que desconoce que empleados se encontraban en el lugar, y como lo refirió en líneas anteriores solamente hizo acto de presencia en el evento musical, sin realizar ningún acto proselitista...el declarante se enteró de que dicho evento fue realizado por el DIF (Desarrollo Integral de la Familia) Municipal del Estado de Puebla, durante el tiempo que estuvo presente en el evento musical asimismo el dicente desea señalar que en ningún momento ni él, ni alguno de sus acompañante hicieron actos de campaña ni tampoco invitaron a persona alguna a votar por él o por el Partido Acción Nacional, y ni mucho menos hicieron mención de su plataforma política, ya que para poder hacer esto necesitaba subirse al templete donde tocaban los grupos musicales, lo cual no hizo, ya que ni siquiera se acercó a este, indicando el declarante que su presencia en el evento musical...duró aproximadamente media hora, y como ya lo refirió solo se dedicó a repartir autógrafos a quien se los solicitaba; por último el declarante... sobre la imputación que se le hace sobre el día 4 cuatro de mayo del 2003 dos mil tres, no recuerda que haya sido en la fecha mencionada por el denunciante en que se presentó en la iglesia denominada “El Divino Redentor”, ubicada en la colonia México 68 sesenta y ocho, sin poder precisar el domicilio exacto de esta, que fue a petición del Sacerdote Eleazar Franco, toda vez que el dicente, sin poder precisar la fecha en que se encontraba en las calles de la colonia en mención solicitando a los colonos a votar por él, fue cuando lo abordó el sacerdote haciéndole la invitación para acudir a la iglesia a la que pertenece, con la finalidad exclusivamente de premiar a los ganadores de un concurso de coros que se llevó a cabo en el interior de la iglesia ya mencionada, que la invitación le

fue hecha...en razón de manifestarle que conoce su trayectoria deportiva y como exfutbolista profesional, deseando aclarar el dicente que en ningún momento durante la premiación o momento alguno invitó a los presentes a votar por su Partido o por él, y tampoco el sacerdote hizo alusión alguna a los presentes que votaran por su candidatura o por su partido; que únicamente se hizo mención al coro y a la premiación, retirándose inmediatamente después de esta.

(...)

Derivado de la declaración transcrita en el párrafo precedente, se desprende, que 1) **el C. Roberto Ruiz Esparza**, en efecto, **asistió a la celebración del evento musical** en cuestión; que 2) dicho ciudadano asistió acompañado por su chofer el C. Leopoldo Guerra, sus asistentes la C. Gabriela Melo Granados y su hermano el C. Antonio Ruiz Esparza Oruña; que 3) cuando **el C. Roberto Ruiz Esparza** arribó al evento en cuestión, éste **fue abordado por sendas personas con la finalidad de solicitarle autógrafos y fotografías**, dado que, **él había sido un reconocido jugador profesional de futbol** del equipo denominado “PUEBLA”; que 4) según el dicho del **C. Roberto Ruiz Esparza**, **accedió a la entrega de autógrafos y toma de fotografías** entre los asistentes al evento de referencia, **en su calidad de exfutbolista** y no de candidato por el Partido Acción Nacional; que 5) durante el evento **el C. Roberto Ruiz Esparza y sus acompañantes no repartieron regalo alguno entre los asistentes al evento en cuestión**; que 6) según el dicho del compareciente, durante su estancia en el evento no se percató de la asistencia de alguna autoridad municipal; que 7) según el dicho del C. Roberto Ruiz Esparza, no tuvo contacto alguno con elementos de seguridad, es más, aludió que solo se percató de la presencia de elementos de la policía municipal, con quienes no tuvo contacto alguno; que 8) según el dicho del compareciente, **nunca tomó la palabra en el templete en el cual tocaron los grupos musicales, por lo cual, no realizó mención alguna a su campaña electoral**, evitando así cualquier acto de proselitismo a su favor; que 9) en efecto, dicho ciudadano **asistió a la ceremonia de premiación efectuada en las instalaciones del templo “Jesús Divino Maestro”**, lo anterior, a petición el entonces párroco C. Eleazar Franco; que 10) según el dicho del denunciado, **asistió al evento en su calidad de exfutbolista**; y, que 11) **durante la ceremonia de premiación no se hizo alusión alguna a su campaña política**, dado que, solo se dedicaron a la premiación del concurso de coros del referido templo.

Ahora bien, derivado de la investigación que llevó a cabo la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, dicha autoridad determinó el no ejercicio de la acción penal, en razón de las siguientes consideraciones:

- *Los hechos denunciados respecto al presunto proselitismo en el evento que probablemente fue organizado por el Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Puebla en coordinación con el Ayuntamiento de Puebla fueron desvirtuados, dado que de conformidad con las conclusiones a las que arribó la autoridad ministerial, efectivamente se aprecia que **el C. Roberto Ruiz Esparza**, ex candidato a Diputado Federal por el VI Distrito Electoral Federal en el Estado de Puebla **se presentó al multi-referido evento musical**; asimismo, puede observársele **tomarse fotografías con distintas personas, e incluso, otorgando autógrafos a los asistentes del citado evento musical**. Sin embargo, **en ningún momento se aprecia que el C. Roberto Ruiz Esparza hiciera uso de la palabra en el evento a través del micrófono o de algún otro medio de comunicación para promover su candidatura. Tampoco se observó que alguna persona hubiera recibido obsequios o artículos domésticos por parte del C. Roberto Ruiz Esparza, o de alguna otra persona; ni que hubieran repartido propaganda, ni se vislumbra camioneta alguna con los artículos que manifestó el denunciante.***
- *Respecto de la conducta de haber asistido a un templo religioso para promover el voto a su favor, no fue posible corroborarla, pues no se encontró medio probatorio alguno que avalara la ilicitud de tal conducta, más que la declaración ministerial del propio C. Roberto Ruiz Esparza en la que reconoció haber acudido a dicho templo por invitación del sacerdote, con la finalidad exclusiva de premiar a los ganadores de un concurso de coros realizado. Y en esa tesitura, no fue posible obtener mayores pruebas o indicios que demostrarán lo contrario, ni que expusieran que el párroco o el ex candidato hubieran inducido al electorado para que emitiera su voto a favor del C. Roberto Ruiz Esparza.*

De lo anterior, se desprende **que la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales concluyó**, que 1) en efecto, el C. Roberto Ruiz Esparza, asistió al evento musical en cuestión; que 2) en dicho evento, el referido ciudadano se tomó fotografías y repartió autógrafos a las personas que asistieron al mismo; **que 3) el citado otrora candidato, no difundió su candidatura públicamente durante el referido evento, dado que, nunca hizo uso de la palabra a través de medio alguno que le permitiera promover su candidatura**; que 4) **no se observó que persona alguna, hubiera recibido regalos o artículos por parte del C. Roberto Ruiz Esparza o por alguno de sus acompañantes**; que 5) en efecto, el C. Roberto Ruiz Esparza asistió a la celebración de un evento en el templo “Jesús Divino Maestro”; y, que 6) dicha

autoridad, **no encontró elementos que acreditaran fehacientemente alguna ilicitud en la participación del citado otrora candidato en la ceremonia de premiación de coros del templo “Jesús Divino Maestro”**, esto es, que no se acreditó que dicho otrora candidato obtuviera algún beneficio del evento de referencia.

Ahora bien, de las constancias y consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, se desprenden elementos que dan una mayor certeza de lo que ya antes dentro de la presente resolución se había planteado acerca de la veracidad de los hechos consignados dentro de la respuesta otorgada a la autoridad electoral por parte de la Secretaría General del Municipio de Puebla, acerca de la participación del citado otrora candidato en el evento musical materia de la presente investigación, la cual deriva de declaraciones de dos trabajadores municipales, mismas que como ha quedado señalado no fueron ratificadas por dichos ciudadanos, es decir, de la investigación realizada por la FEPADE, se desprenden elementos que no corroboran lo dicho por los citados trabajadores municipales, por el contrario, se desprenden elementos que administrados con las demás constancias de autos que obran dentro del expediente de mérito, permiten determinar que los hechos consignados en la citadas actas, no sucedieron así, motivo por el cual, a las declaraciones en cuestión, se les debe valorar tan sólo como una fuente de indicios, que en su momento, permitió a la autoridad electoral trazar diferentes líneas de investigación. Así, por lo que hace a la referida respuesta de la Secretaría General del Ayuntamiento de Puebla, ésta debe ser valorada como una prueba documental pública, carente de valor probatorio pleno de lo que en ella se consigna, dado que, al momento de administrarla con los demás elementos que obran dentro del expediente de mérito, ésta queda sin sustento alguno, más aún, cuando dicha respuesta deriva de dos testimonios que solo generaron indicios de la presunta realización de determinados hechos.

Así las cosas, conviene recapitular lo que hasta este momento, tanto en el apartado precedente, referido con la letra **A**, como en el presente apartado, referido con la letra **B**, ha quedado acreditado:

- Que, en efecto, el diecisiete de mayo de dos mil tres, se llevó a cabo un evento musical con motivo de la celebración del día de las madres, el cual fue organizado con fondos de la Secretaría de Desarrollo Humano del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, asimismo, que dicho evento formó parte integral del programa “Convive Contigo” aplicado por la mencionada dependencia en la localidad.

- Que la dependencia municipal denominada **Sistema de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal de Puebla**, no encontró dentro de sus archivos **constancia alguna, que acreditara fehacientemente la participación del C. Roberto Ruiz Esparza en calidad de candidato a diputado federal**, a la celebración del citado **evento musical** con motivo del día de las madres.
- Que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obran dentro del expediente de mérito, constancias de las que se deriva que dentro de los archivos de **la Contraloría Municipal de Puebla de Zaragoza**, no se encontró **documento alguno que precisara o confirmara la participación del C. Roberto Ruiz Esparza, en el evento musical de referencia, ya fuera en su calidad de exfutbolista profesional o como otrora candidato a diputado federal** por el Partido Acción Nacional.
- Que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obran dentro del expediente de mérito, constancias de las que se deriva que dentro de los archivos de **la Secretaría General del Municipio de Puebla**, no se encontró **constancia alguna que acredite fehacientemente que el C. Roberto Ruiz Esparza, durante la celebración del evento musical de referencia, hubiera realizado actos de proselitismo político a favor de su campaña a diputado federal**; es decir, que a la citada dependencia, solo le consta la participación del referido otrora candidato a partir de declaraciones de trabajadores del DIF municipal; sin embargo, al momento de adminicular dichas declaraciones con las demás constancias de autos de la presente investigación, se desprende que éstas no hacen prueba plena de los hechos que en ellas se consignan, esto es, que de dichas declaraciones tan solo se infirieron mayores elementos que permitieron a la autoridad fiscalizadora electoral trazar nuevas líneas de investigación.
- Que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obran dentro del expediente de mérito, constancias de las que se desprende que **el Coordinador de Espacios Culturales del Municipio de Puebla, reportó que el evento musical de referencia, se llevó a cabo con total normalidad**, es decir, que **no se presentó alguna irregularidad relacionada con proselitismo electoral de partido político alguno**.

- **Que la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la Republica concluyó que durante el evento musical de referencia, el C. Roberto Ruiz Esparza ó alguno de sus acompañantes, no realizaron acto alguno de proselitismo político, esto es, que dicho otrora candidato, no se benefició del citado evento musical, dado que, nunca se promovió su candidatura durante dicho evento.** Así, la mencionada Fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal.
- Que en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, obran dentro del expediente de mérito, constancias de las que se desprende que, en efecto, el C. Roberto Ruiz Esparza, asistió a la ceremonia de premiación de coros del templo “Jesús Divino Maestro”; sin embargo, que dicho ciudadano asistió en su calidad de deportista destacado, es decir, en calidad de exfutbolista profesional.
- **Que durante la celebración de la ceremonia de premiación de coros del templo “Jesús Divino Maestro”, no se realizaron actos de proselitismo político a favor de la campaña electoral del C. Roberto Ruiz Esparza, a la sazón otrora candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional.**
- **Que la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales de la Procuraduría General de la Republica concluyó que durante la celebración de la ceremonia de premiación del concurso de coros de referencia, el C. Roberto Ruiz Esparza y el entonces párroco el C. Eleazar Franco, no realizaron acto alguno de proselitismo político, esto es, que dicho otrora candidato, no se benefició la citada ceremonia de premiación, dado que, nunca se promovió su candidatura durante dicha ceremonia.** Así, la mencionada Fiscalía determinó el no ejercicio de la acción penal.
- Que, derivado de las diligencias que realizó la autoridad fiscalizadora electoral en el transcurso de la presente investigación y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SUP-RAP-75/2006, **se acreditó que el C. Roberto Ruiz Esparza, fue postulado por el Partido Acción Nacional como candidato a diputado federal, durante el proceso federal electoral del año dos mil tres; sin embargo, dentro del expediente de mérito, no existen elementos que acrediten de manera fehaciente que dicho ciudadano, se haya beneficiado de su asistencia a un evento musical, mismo que fuera**

realizado por la Secretaría de Desarrollo Humano del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, es decir, que **no existen elementos que acrediten fehacientemente que dicho otrora candidato haya recibido una aportación en especie por parte de una dependencia municipal.**

- Que, derivado de las diligencias que realizó la autoridad fiscalizadora electoral en el transcurso de la presente investigación y en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria SUP-RAP-75/2006, **se acreditó que el C. Roberto Ruiz Esparza, fue postulado por el Partido Acción Nacional como candidato a diputado federal**, durante el proceso federal electoral del año dos mil tres; **sin embargo**, dentro del expediente de mérito, **no existen elementos que acrediten de manera fehaciente que dicho ciudadano, se haya beneficiado de su asistencia a una ceremonia de premiación realizada en las instalaciones del templo “Jesús Divino Maestro”, por el C. Eleazar Franco, a la sazón párroco del templo de referencia, es decir, que no existen elementos que acrediten fehacientemente que dicho otrora candidato haya recibido una aportación en especie por parte un ministro de culto religioso.**
- En ese orden de ideas, dentro del expediente de mérito, **no existen elementos que acrediten que el Partido Acción Nacional**, durante el proceso federal electoral de dos mil tres, hubiera obtenido algún beneficio por parte de alguna dependencia municipal o por parte de algún ministro de culto religioso, ambos en el estado de Puebla; a mayor abundamiento, **no obra constancia alguna dentro del expediente de mérito, que acredite que el Partido Acción Nacional utilizara los eventos públicos en cuestión, para realizar actos de proselitismo político a favor de la campaña electoral de alguno de sus candidatos, durante los comicios de dos mil tres.**

Así las cosas, y con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad electoral concluye lo siguiente:

En primer lugar, que, en efecto, el C. Roberto Ruiz Esparza, asistió al evento musical celebrado con motivo del día de las madres, el diecisiete de mayo de dos mil tres, mismo que se realizó con fondos de la Secretaría de Desarrollo Humano del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, como parte integral del programa “Convive Contigo”, el cual fue aplicado por dicha dependencia en la localidad; sin embargo, **dentro del expediente de mérito, no obra constancia alguna que**

acredite fehacientemente, que, durante su asistencia al citado evento musical, el mencionado otrora candidato haya efectuado algún acto de proselitismo político con el cual se beneficiara su candidatura a diputado federal, es decir, que de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora electoral, no se desprendió elemento alguno que acreditara de manera fehaciente que el Partido Acción Nacional haya obtenido algún beneficio derivado de la participación del citado otrora candidato en el evento musical en cuestión.

En segundo lugar, que, en efecto, el C. Roberto Ruiz Esparza, asistió a la ceremonia de premiación del concurso de coros del templo “Jesús Divino Maestro”, lo anterior derivado de la invitación que le hiciera el C. Eleazar Franco, a la sazón párroco del citado evento; sin embargo, **dentro del expediente de mérito, no obra constancia alguna que acredite fehacientemente, que, durante su asistencia a la referida ceremonia de premiación, el mencionado otrora candidato haya efectuado algún acto de proselitismo político con el cual se beneficiara su candidatura a diputado federal, es decir, que de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora electoral, no se desprendió elemento alguno que acreditara de manera fehaciente que el Partido Acción Nacional haya obtenido algún beneficio derivado de la participación del citado otrora candidato en la celebración de la ceremonia de premiación en cuestión.**

Debe puntualizarse, que los elementos que dieron origen al presente procedimiento, por una parte, fue el escrito de queja presentado por el Partido de la Revolución Democrática; y por otra parte, las notas periodísticas, videos y fotografías que se anexaron al mencionado escrito, mismas que son consideradas por esta autoridad electoral como pruebas documentales privadas y pruebas técnicas, respectivamente, las cuales constituyen meros indicios de lo que en ellas se consigna, salvo que, de la adminiculación con otros elementos, puedan generar convicción sobre la veracidad de los hechos en ellas contenidas, y, en el caso en estudio, no sólo no se cuenta con otros elementos para ello, sino que su contenido se encuentra en contradicción con las demás constancias de autos que la autoridad fiscalizadora electoral, en el ejercicio de sus facultades, se allegó para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En consecuencia, esta autoridad electoral no puede constatar que exista una violación a la legislación electoral en materia de origen, monto y aplicación del financiamiento de los partidos políticos, ya que de la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora electoral, no se desprenden elementos suficientes que permitan determinar que el Partido Acción Nacional haya recibido beneficio alguno

derivado de la asistencia del C. Roberto Ruiz Esparza, otrora candidato a diputado federal por el instituto político de referencia, a dos eventos públicos, a saber, un evento musical organizado por la Secretaría de Desarrollo Humano del Ayuntamiento del Municipio de Puebla; y, una ceremonia de premiación realizada por el entonces párroco del templo “Jesús Divino Maestro”, ambos durante el proceso federal electoral del año dos mil tres, por lo que en el presente caso, resulta aplicable a favor del partido implicado el principio **“in dubio pro reo”**.

Este principio resulta aplicable en los procedimientos sancionadores electorales, tal y como se indica en la siguiente tesis del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación :

(...)

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por

finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

(...)

Ahora bien, el principio **“in dubio pro reo”** ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de **“presunción de inocencia”** que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable, por virtud de que en el procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena de lo imputado, **por lo que el juzgador debe absolver al indiciado al no tener plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.**

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente Jurisprudencia:

(...)

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo “in dubio pro reo” no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P.J/37. Página: 63.”

(...)

Cabe advertir, que el principio “in dubio pro reo”, es un beneficio para el sujeto imputado **en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas** que obran dentro del expediente, por lo que **si** dentro del estudio del presente asunto **no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto investigado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad electoral** siguiendo los principios del “ius puniendi” **se encuentra imposibilitada para emitir una resolución sancionatoria.**

En ese orden de ideas, **el principio “in dubio pro reo”, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación.** Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener acreditados con toda certeza los hechos por los que se procesa a un individuo, es decir, que el procesado debe ser considerado por la autoridad de conocimiento como no culpable de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba fehaciente que acredite lo contrario.

Asimismo, el principio “in dubio pro reo” actúa en la valoración de la prueba al momento de que el órgano emite la resolución correspondiente, exigiendo al mismo, que antes de emitir la resolución lleve a cabo una investigación exhaustiva, dirigida a conocer la verdad objetiva de los hechos imputados y de aquéllos que se encontraran relacionados con los mismos, ya que mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos por parte del acusado, éste se mantendrá protegido por la “presunción de inocencia”, es decir, que existe la exigencia de que los

elementos que se obtengan de la investigación realizada por la autoridad electoral conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha resolución sea condenatoria.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente interpretación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(...)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que

cuenta o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el *onus probandi*, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

(...)

Ahora bien, con base en los razonamientos antes esgrimidos, esta autoridad electoral determinó que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente de mérito, no existen elementos que acrediten de forma fehaciente que el Partido Acción Nacional haya recibido algún beneficio por parte de algún organismo público del Municipio de Puebla ó por parte de algún ministro de culto de dicha localidad, durante el proceso federal electoral del año dos mil tres, esto es, que resulta materialmente imposible acreditar que la campaña electoral del C. Roberto Ruiz Esparza, otrora candidato a diputado federal por el partido político de referencia, por una lado, haya obtenido algún beneficio derivado de la asistencia de dicho candidato a la celebración de un evento musical realizado por la Secretaría de Desarrollo Humano del Ayuntamiento del Municipio de Puebla; y por otro lado, que haya obtenido algún beneficio derivado de la asistencia de dicho candidato a la celebración de una ceremonia de premiación celebrada en las instalaciones del templo “Jesús Divino Maestro”.

Habiendo quedado expuesta la conclusión anterior, cabe valorar de manera expresa, y de conformidad con los artículos 10; 11 y 14 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en Materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, así como 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria, y transcritos en el punto considerativo SEGUNDO de la presente resolución, las constancias analizadas y adminiculadas dentro del presente apartado, referido con la letra **B**, así como aquellas constancias analizadas y adminiculadas dentro del apartado referido con la letra **A**:

En primer lugar, el escrito de queja, las notas periodísticas, fotografías y videos que fueron aportadas por el impetrante dentro del citado escrito, al derivar de documentos expedidos por particulares, y al no presentar ninguna de las características que tienen los documentos públicos, toda vez que ninguno de los documentos señalados fue expedido por autoridad alguna ni mucho menos por fedatario público, poseen, por una parte, la naturaleza de una prueba documental privada, y por otra parte, la naturaleza de pruebas técnicas, y en esa medida no tienen valor probatorio pleno; sin embargo, al resultar coincidentes en algunas circunstancias en cuanto al tiempo, forma y lugar en el que presuntamente se suscitaron los hechos en cuestión, debe otorgárseles el valor de “indicio de mayor grado convictivo”, cuya finalidad es la de encauzar la vía de investigación sin que esto signifique que se tengan por acreditados los hechos a que se refieren, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 6, y 16, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, el oficio DERFE/096/2007 suscrito por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, debe ser considerado documental pública, pues fue expedido por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto debe de otorgársele valor probatorio pleno de los hechos que en el mismo se consignan, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad del mismo ni la veracidad de los hechos a los que el mismo se refiere, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), y 14, párrafo 2, del reglamento de la materia.

De igual modo, el oficio 1118/FEPADE/2005 suscrito por el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, debe ser considerado documental pública, pues fue expedido por una autoridad federal dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto debe de otorgársele valor probatorio pleno de los hechos que en el mismo se consignan, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad del mismo ni la veracidad de los hechos a los que el mismo se refiere, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), y 14, párrafo 2, del reglamento de la materia.

Por otra parte, el oficio DS/676/05, suscrito por el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, debe ser considerado documental pública, pues fue expedido por una autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto debe de otorgársele valor probatorio pleno de los hechos

que en el mismo se consignan, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad del mismo ni la veracidad de los hechos a los que el mismo se refiere, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo 1, inciso a), y 14, párrafo 2, del reglamento de la materia.

Por otro lado, los oficios 74/2005 y 350/2007, respectivamente, suscritos por el titular de la Dirección General del DIF Municipal de Puebla, deben ser considerados como documentales públicas, pues fueron expedidos por una autoridad municipal dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto debe de otorgárseles valor probatorio pleno de los hechos que en los mismos se consignan, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad de los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), y 14, párrafo 2, del reglamento de la materia.

En es orden de ideas, el oficio CM-SCR-1162/07, suscrito por el titular de la Contraloría Municipal de Puebla de Zaragoza, debe ser considerado documental pública, pues fue expedido por una autoridad municipal dentro del ámbito de su competencia, por lo tanto debe de otorgársele valor probatorio pleno de los hechos que en el mismo se consignan, pues, además, no obra dentro del expediente prueba en contrario que controvierta la autenticidad del mismo ni la veracidad de los hechos a los que el mismo se refiere, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), y 14, párrafo 2, del reglamento de la materia.

Por otra parte, por lo que refiere a los escritos de respuesta suscritos, por un lado, por la Arquidiócesis de Puebla, y por otro, por el C. Eleazar Franco, deben ser considerados documentales privadas, a las que se les debe otorgar valor probatorio pleno. La valoración anterior obedece al hecho de que la adminiculación que se realizó entre las citadas pruebas y con los demás elementos analizados dentro del presente apartado, genera plena convicción sobre lo que ha sido concluido, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del reglamento de la materia.

Ahora bien, no pasa inadvertido a esta autoridad electoral que dentro del expediente de mérito obran las declaraciones vertidas por los CC. Luis Antonio Pérez Velázquez y José Roberto Flores González, ante la Secretaría del H. Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza; sin embargo dichas declaraciones no aportan mayores pruebas de lo declarado, asimismo, dichas declaraciones solo generan meros indicios de hechos que presuntamente sucedieron, y, que, al momento de adminicularlas con la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente de mérito quedan desvirtuados, y no generan plena convicción de

Consejo General
Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN

lo que en ellas se consigna, por lo que debe de considerarseles como prueba documentales públicas, con mero carácter de “indicio de mayor grado convictivo”, cuya finalidad es la de encauzar la vía de investigación sin que esto signifique que se tengan por acreditados los hechos a que se refieren, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, párrafos 2 y 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En esa tesitura, los oficios S.H.A./D.J/1138/07 y S.H.A./D.J./2105/2007, respectivamente, suscritos por la Secretaría del H. Ayuntamiento de Puebla de Zaragoza, los solo generan meros indicios de hechos que presuntamente sucedieron, y, que, al momento de adminicularlas con la totalidad de las constancias que obran dentro del expediente de mérito quedan desvirtuados, y no generan plena convicción de lo que en ellos se consigna, por lo que debe de considerarseles como prueba documentales públicas, con mero carácter de “indicio de mayor grado convictivo”, cuya finalidad es la de encauzar la vía de investigación sin que esto signifique que se tengan por acreditados los hechos a que se refieren, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo 1, inciso b), y 14, párrafo 2, del reglamento de la materia.

Expuesto lo anterior, resulta señalar que en razón de lo considerado en el cuerpo de la presente resolución, este Consejo General, ha resuelto declarar **infundado** el presente procedimiento. Lo anterior en virtud de que derivado de las constancias de autos de las que se allegó la autoridad fiscalizadora electoral en el transcurso de la investigación, a este Consejo General le fue posible percatarse de que las presuntas irregularidades que fueron expuestas en el cuerpo de la presente resolución, no constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

En atención a los resultandos y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafos 1, inciso a) y 377, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, identificado con el número de expediente **Q-CFRPAP 13/04 PRD vs. PAN**, en los términos establecidos en el apartado referido con la letra **B** del punto considerativo **TERCERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de octubre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**